

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO ARMANDO PINEDA BAYONA contra
COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A C.I – COQUECOL SAS
C.I.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor". En el fondo, se puede ver un sello de "RECIBIDO" con la fecha "2022 FEB 28".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR MANUEL DAZA CORDERO contra
HALLIBURTON LATIN AMÉRICA SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor". En el fondo, se puede ver un sello de fecha que dice "FEB 28 2022".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO JIMENEZ RÍOS contra PROTECCIÓN S.A. Y OTROS

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor'. Above the signature, there is a faint, light-colored stamp that reads 'MCS T.03 P.5'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO: LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO ESTEBAN PAEZ SORIANO
contra FACTORÍA DEL VIDRIO S.A. – FAVIDRIOS S.A. Y OTROS**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Alfredo Barón Corredor". There is some faint, illegible text above the signature.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR HUGO CUERVO OROZCO Y OTROS contra IDU Y OTROS

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería la oportunidad Procesal para tomar la decisión correspondiente, sin embargo, no se fue posible agotar su estudio, motivo por el cual se hace necesario reprogramar la misma, por lo que se avisa a las partes que el día **31 de marzo de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor". En el fondo, se puede ver un sello de fecha "FEB 28 2022" y un número "100 P 5".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **SIGIFREDO PULIDO MARTÍNEZ** CONTRA **UGPP** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

25202100087 01 2

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto del 19 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió negar la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 23 de marzo de 2021, el Juzgado de Conocimiento resolvió librar mandamiento de pago contra la UGPP, por concepto de las diferencias pensionales generadas con ocasión del reajuste ordenado mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a partir del 30 de marzo de 2008, debidamente indexada, al igual que por la suma de \$5.800.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario, \$6.500.000 por concepto de costas señaladas por la Corte Suprema de Justicia y las costas del proceso ejecutivo (folios 4 a 5).
2. El *A quo* mediante proveído del 19 de octubre de 2021, resolvió rechazar el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada, con sustento en la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, al considerar que la presente acción ejecutiva es a continuación de un proceso ordinario laboral donde se profirió sentencia, siendo esta el título ejecutivo base de recaudo, por manera que no existe escrito de demanda, ya que la mentada sentencia se notificó en estrados, teniendo la llamada a la acción pleno conocimiento de las condenas a las que fue penada, y es por ello que, se efectuó la notificación mediante acta del 30 de agosto de 2021, vía correo electrónico a la dirección de notificación notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, junto con la primera



providencia dictada dentro del trámite, esto es, el auto que libra mandamiento de pago, lo cual se realizó en debida forma, folios 70 a 71 expediente ejecutivo.

3. A su turno, el apoderado de la **UGPP impetró recurso de apelación** reseñando como reparos que tal y como se manifestó en la solicitud de nulidad se recibió en el correo de notificaciones de la entidad, comunicación desde el correo del *a quo*, con asunto «*NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO NUEVO //FWD: NOTIFICACIÓN EJECUTIVO 2021-087*» y como documentos anexos se recibió auto que libra mandamiento de pago y notificación por aviso judicial; no obstante, no se recibió escrito de demanda o solicitud elevada por la activa que diera inicio al presente proceso ejecutivo, la cual se entiende fue presentada conforme a lo resuelto en el numeral sexto del mandamiento de pago, en cuanto negó las pretensiones solicitadas en los numerales 1.1. y 2. Añade que tanto el escrito de demanda, como los anexos y demás documentos que sirven de sustento a la orden de pago deben ser conocidos por la entidad, en aras de garantizar el derecho a la defensa técnica, además, en los términos del artículo 74 del CPT y de la SS, el traslado para contestar la demanda o formular las excepciones a que haya lugar, se debe realizar mediante notificación personal que debe contener el escrito de demanda y los anexos, posición que se ratifica en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en virtud del cual, cuando se pretenda notificar una providencia de manera personal, la misma debe ir acompañada por los respectivos anexos, situación que no ocurrió en el caso de autos (fls. 73 a 75).
4. El Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (folio 76).



ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte ejecutada: Indica este extremo procesal que no se remitió con la notificación escrito de demanda o solicitud realizada por la parte demandante, para que se diera inicio al presente proceso ejecutivo, puesto que el despacho de conocimiento no lo realizó de oficio, pese a que del mismo mandamiento de pago se deduce que sí se allegó tal escrito por la parte activa. Afirma que tampoco se remitió ningún anexo, ni ningún otro documento que permita ejercer un análisis para una posterior debida defensa técnica, por lo que es procedente revocar la decisión de primera instancia y ordenar al *a quo* efectuar nuevamente la notificación de la entidad.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si, se configura la causal de nulidad aludida por la parte ejecutada, esto es, la indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago solicitado.



NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las causales de nulidad establecidas en las normas adjetivas que regulan el procedimiento civil y laboral, son taxativas, limitadas y no susceptibles de ser ampliadas a cuestiones diferentes, de manera tal que por fuera de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., no existen otros hechos o circunstancias que tengan tal condición, al punto que, si eventualmente se cometen errores o vicios diferentes, ello constituye apenas irregularidades subsanables si no se impugnan por medio de los recursos que la ley contempla.

Así, las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se procura obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso.

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el



proceder legal de la Litis, y que habilita la terminación adecuada del asunto sin que se adviertan deficiencias que riñan con el ordenamiento.

En el *examine* la Sala advierte que no se ha incurrido en irregularidades que conduzcan a declarar una nulidad, pues la notificación de las providencias que se profieren dentro del proceso ejecutivo, se encuentra especialmente regulada por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando a las voces del artículo 108 *ejusdem* estableció:

«ARTÍCULO 108 NOTIFICACION Y APELACION. *Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, **salvo la primera**, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo».* (Subraya fuera de texto).

De la normatividad en referencia, es claro que el mandamiento de pago, que para este caso correspondió a la primera providencia emitida en el proceso ejecutivo que nos atañe, debía ser notificada de manera personal a la entidad ejecutada, sin que fuere necesario extenderle a la ejecutada el escrito mediante el cual se solicitó librar el mandamiento de pago, pues así no lo dispone la norma en cita, no siendo atendible la propuesta de la pasiva, cuando aduce que tal notificación se debió efectuar conforme a lo previsto en el artículo 74 del CPT y de la SS, dado que tal norma únicamente regula lo que concierne al traslado de la demanda ordinaria laboral en un proceso de primera instancia.

Ahora bien, la notificación personal a la que se refiere el artículo 108 de la normatividad *ejusdem*, en efecto debe hacerse conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», de manera que para el efecto, podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en



que se realice la notificación, siendo importante acotar que si bien, la normatividad *ejusdem* refiere que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo mensaje, lo cierto es que ello no tiene ningún alcance para el caso de autos, no solo porque como se indicó, el propio artículo 108 del CPT y de la SS, no exige para la notificación personal del auto que libra el mandamiento de pago, la remisión del escrito de demanda o de la solicitud de la ejecución, sino también porque como bien lo refirió el *a quo*, el presente trámite se gestó a continuación del proceso ordinario 2011 344, siendo claro que lo que se persigue es la ejecución de la sentencia condenatoria emitida por este Tribunal el 1º de agosto de 2012 (folios 273 a 286), que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia (folios 125 a 131 cuaderno Corte Suprema), y cuya solicitud de ejecución no requiere de formular demanda, como así lo prevé el artículo 306 del CGP, que a la letra dispone:

«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).*» (Subraya fuera de texto)

Así, cuando el proceso ejecutivo presenta como título o base de recaudo una sentencia judicial en firme, no se requiere de un escrito de demanda para promover tal trámite especial, pues basta con la simple solicitud de librar mandamiento de pago, para surtir el mismo a continuación del ordinario y dentro del mismo expediente en el cual fue proferida la decisión, siendo la misma sentencia judicial, como título ejecutivo, la que servirá de sustento para emitir la respectiva orden de pago, la cual dicho sea de paso, es de conocimiento de la parte ejecutada en el presente caso, porque la misma fue notificada en estrados como se refiere en la primera y segundo instancia, además, porque así lo refirió la UGPP en el acto



administrativo mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la providencia judicial, esto es, en la Resolución RDP009766 del 16 de marzo de 2018, militante a folios 326 a 330 del paginario, en la cual mencionó expresamente lo resuelto por este Tribunal en sentencia del 1º de agosto de 2012.

Luego, en nada se requiere remitir el escrito mediante el cual se solicitó la ejecución o la demanda misma, porque el mandamiento de pago se sustenta única y exclusivamente en la decisión de la cual se persigue su cumplimiento y es conocida por la llamada a la acción, y es por ello que, el artículo 306 del CGP tampoco exige en la notificación personal del mandamiento de pago, la entrega o remisión al ejecutado, de la demanda ejecutiva o de la respectiva solicitud de ejecución.

Razones por las cuales, la Sala no considera que en el caso puesto a su consideración en verdad concurra la nulidad alegada, esto es, la causal 8ª de que trata el artículo 133 del CGP, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del mandamiento de pago, pues para el caso, se *itera*, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, únicamente se requería la remisión del mentado mandamiento por correo electrónico a la dirección de la encartada, en los términos del artículo 108 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, trámite que se surtió debidamente en el *sub judice*, como se advierte de los legajos adosados a folios 34, 35 y 37 del expediente ejecutivo.

Dimanando en la confirmación del auto confutado.

COSTAS. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

25202100087 01 9

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el día 19 de octubre de 2021, en el presente proceso ejecutivo laboral, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS CAMILO CASTAÑEDA GIL
CONTRA ASESORÍAS FINANCIERAS DE CRÉDITO S.A.S. Y OTRAS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 20 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió rechazar la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. El señor **ANDRÉS CAMILO CASTAÑEDA GIL**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra las empresas Asesorías Financieras de Crédito S.A.S, Credivalores, Banco Credifinanciera S.A., pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 11 de enero de 2007 y el 17 de julio de 2018, el cual feneció sin justa causa; como consecuencia de lo anterior, reclama el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, aportes al sistema de seguridad social integral, en salud, pensión, ARL y Caja de Compensación, sanción moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indexar las condenas impuestas y el reconocimiento de derechos conforme a las facultades ultra y extra petita.
2. Mediante proveído del 22 de septiembre de 2021 (Archivo 04 del expediente digital), el Juzgado de conocimiento resolvió INADMITIR la demanda y ordenó la devolución al convocante a juicio para que fuera adecuado el libelo, atendiendo entre otras, la siguiente falencia:

“...1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, toda vez que la parte demandante no allegó el documento denominado: “Copia de la respuesta del Ministerio de Trabajo a la queja interpuesto por el demandante contra su empleador por el valor del descuento a su libranza de sus prestaciones sociales de fecha 18 de septiembre de 2018. En 4 folios”, enunciado en el acápite de pruebas documentales literal W) del escrito de demanda.

2. Así mismo, deberá enunciar en el acápite correspondiente, el documento allegado junto con el escrito de demanda y obrante a folio 77 del archivo PDF y señalado en el mencionado documento de fecha 26 de julio de 2018, como “EXAMENES MÉDICOS”, dirigido a SANTAS OCUPACIONAL S.A.S.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

3. Aunado a lo anterior, aclare si el documento obrante a folio 86 a 88 del archivo PDF, es el mismo al que hace mención en el literal V) del acápite de pruebas documentales, teniendo en cuenta la fecha en que registra dicha petición.

4. De otra parte, deberá enunciar y relacionar en el acápite correspondiente, la documental obrante a folios 89 a 92 del archivo PDF.

5. Por otra parte, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no aportó el trámite de notificación realizado a la parte de la demandada al correo electrónico de notificación judicial. Lo anterior, de conformidad con el artículo en mención, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda” (Subrayado y negrilla fuera de texto)....”

3. Con posterioridad, el apoderado de la parte demandante, presentó subsanación de la demanda aduciendo cumplir con lo ordenado en auto que antecede (Archivo 04 y 06 del expediente digital).
4. A través de auto del 20 de octubre de 2021, el Juez de primer grado dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que *“el apoderado de la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de subsanación, lo es más que no subsanó en su totalidad los yerros del escrito inicial señalados en providencia inmediatamente anterior, toda vez que no aportó ni allegó el trámite realizado a la parte de la demandada (sic) del correo electrónico de notificación judicial...”*
5. La parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la anterior determinación.
6. Alega el apelante que una vez inadmitida la demanda por parte del juzgado de conocimiento, procedió a remitir el escrito de subsanación corrigiendo los yerros señalados por el despacho de conocimiento,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

aduciendo que sí remitió vía correo electrónico la demanda a los convocados a juicio, pero al ser pesados los archivos, estos fueron remitidos en dos correos electrónicos y allega para tal fin pantallazos del trámite adelantado.

7. Dadas las circunstancias planteadas por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conocimiento con auto del 14 de diciembre de 2021 concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si el rechazo del escrito genitor que impartió la Juez de Conocimiento, atendió los parámetros procesales laborales.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que previo al inicio del proceso especial laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el *libelo* demandatorio incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C- 026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein, al indicar:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.

Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio del *libelo*, donde determine con precisión cuáles serán los aspectos a ser corregidos o modificados por el profesional del derecho de la parte accionante, supuestos que deben ser enunciados en el auto que inadmita la demanda, permitiendo a la parte objeto de la orden efectuar en el término de 5 días las modificaciones a lugar, conforme al artículo 28 del CST al prever *«antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»*

Descendiendo al estudio del *sub judice*, y revisado el escrito subsanatorio elevado por el apoderado judicial de la parte accionante, constata esta Sala de Decisión el no acatamiento a los pedimentos señalados por el Juzgado de primera instancia en auto del 22 de septiembre de 2021.

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de rechazo, se tiene que, en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,



modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no se estableció el envío de la demanda previo o en forma coetánea a la presentación de la demanda.

Pese a lo anterior, con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se implementó el uso de las tecnologías, con el fin agilizar los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria, ocasionada por la Pandemia del Covid-19.

Así las cosas, con la normativa señalada, se modificó en forma parcial los requisitos para la admisibilidad de un trámite litigioso, ya que en el artículo 6, se dispuso;

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Resaltado de la Sala).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A su turno, la H. Corte Constitucional ejerció control de constitucional frente al Decreto 806, y con sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con Ponencia del Doctor, Richard S. Ramírez Grisales se declaró exequible en forma condicionada el artículo 6°, y objeto de estudio en este estadio procesal, en el *“entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.

Al considerar entre sus motivaciones que constituía una *“...barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto...”*

Ahora bien, se tiene en el sub examine que el demandante, a través de su apoderado, no acopiaron al cartulario la constancia de remisión al correo electrónico a las empresas convocadas a juicio, de la demanda radicada el 12 de julio de 2021.

Así las cosas, si revisamos en forma minuciosa lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806, este indica en forma literal que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Lo anterior obedece a que, la remisión de la demanda opera únicamente para informar a los accionados sobre la instauración de un proceso, pero no es con el fin de cumplir o entender surtida una notificación.

Aunado a lo expuesto, la norma también señala, que, en caso de no conocerse la dirección electrónica de un demandado, se puede remitir en



forma física la demanda y sus anexos, sin que en el sub examine, tampoco se haya acreditado la remisión de la demanda a la dirección física de notificaciones de la entidad.

Es por ello, que la norma también previó que, una vez admitida la demanda, se efectuara la gestión de notificación a la misma dirección de correo electrónico suministrada en la demanda y a la cual se remitió la comunicación respecto a la existencia del trámite litigioso, con el fin de surtir ahora sí, la notificación en debida forma y consecuencia de ello, acreditarse en el trámite la constancia de recibido en forma correcta al convocado.

Debe recordarse, que el control que ejerce el Juez al momento de calificar la demanda apunta al saneamiento del proceso desde su génesis en procura de un buen desarrollo de todas y cada una de las etapas procesales, siempre ajustando su proceder a los principios de legalidad y debido proceso, por lo que debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley y señalarlas taxativamente a efectos de que la parte concurra a sanear los defectos encontrados, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia inadmitiera la demanda radicada por el demandante, al constatar que no se satisfacían todos los requisitos legales para proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, y al no haberse aportado con el escrito de subsanación la constancia de remisión de la demanda al correo electrónico o física de la demandada, se debía rechazar la misma.

Por lo que dimana en la confirmación del proveído de primer grado.

Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41°) Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de octubre del 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ANDRÉS CAMILO CASTAÑEDA GIL** contra **ASESORÍAS FINANCIERAS DE CRÉDITO S.A.S. Y Otras.**

SEGUNDO: Sin costas.

Se notifica a las partes en ESTADOS.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 050292018001101** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde ~~ACEPTA~~ **DESISTIMIENTO** el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., febrero 24 de 2022


CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

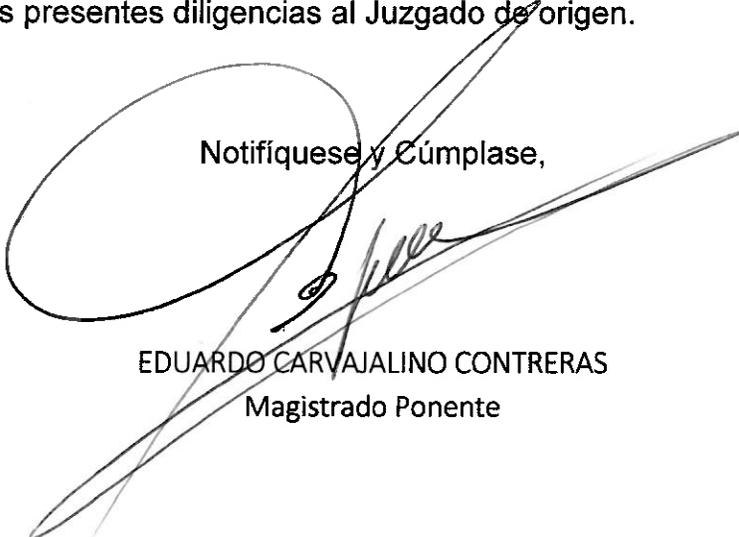
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

EXPEDIENTE No. 23202100119 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LEONARDO FABIO MARBELLO DITA** CONTRA **BRINKS DE COLOMBIA S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

A U T O

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, quien sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LEIDI JOHANNA BENAVIDES PEÑA** CONTRA **CIBERGESTIÓN COLOMBIA S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

A U T O

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, quien sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and fluid.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario 1100122050000 **2022 00430 01**
Demandante: LUISA MARÍA BERMUDEZ GÓMEZ
Demandado: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación presentado por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida el pasado 6 de septiembre de 2021 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (folios 62 a 73), de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, que por demás debe aplicarse sin distinción de cualquier etapa procesal en atención al derecho fundamental al debido proceso, y en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director para el respeto y equilibrio entre las partes.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que afectan el debido proceso. En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer el debido proceso que le asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la Constitución Política).

En el caso de autos, luego de revisado en su integridad el trámite procesal, advierte la Sala que, en el plenario reposa a folio 61 “*revisión técnica*” expedido el 9 de julio de 2020 por la doctora ALEJANDRA ROJAS ROJAS, profesional especializada de la SNS; mismo que según se lee en el cuerpo de la providencia de primer grado, sirvió como fundamento de la misma. No obstante, no se advierte que, en el decurso del proceso, se haya dado traslado de la prueba a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a-quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal como lo establece el artículo 54 del C.P.T y la S.S., dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues, por una parte, no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

práctica de la mentada “REVISIÓN TÉCNICA” (folio 61) y, por otra, no se cumplió con la publicidad que ameritaba la inclusión de la documental ordenada por la *a quo* en auto de 25 de marzo de 2021 (Fl. 50 a 51).

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que existe un yerro en la incorporación del aludido medio de prueba, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes, dándoles la oportunidad de descorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN) y que conlleva a que la misma resulte ser nula.

A pesar de los defectos procesales advertidos, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en la referida “*Revisión Técnica*”, pese a que esta no podía ser valorada como prueba, misma que hace alusión a pruebas decretadas de oficio de las cuales tampoco se puso en conocimiento su respuesta a las partes.

En los términos expuestos, el error advertido constituye una nulidad de carácter insaneable, razón por la cual las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 6 de septiembre de 2021 (folios 62 a 73), inclusive, se dejarán sin efecto y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

corra traslado a las partes para que puedan controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse o ya estar practicadas, se corra traslado a las partes para que puedan controvertirlas, luego de lo cual, conforme al trámite aplicable, podrá proferir la sentencia respectiva.

TERCERO: RELEVARSE del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 6 de septiembre de 2021 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de la reliquidación pensional, decisión que fue modificada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, junto con las que otorgadas fueron disminuidas, de ellas, se redujo el pago de la suma liquidada de \$25'892.531, que debía ser indexado, al valor final 2'585.169.7, por concepto de diferencias adeudadas, así mismo se negó el pago de los intereses moratorios estimado por la parte actora en la suma de \$81'042.266, montos que acumulados, luego de la indexación, descontando el valor concedido a la parte actora (\$2'585.169.7), permite un saldo en detrimento en cuantía de **\$112.059.326**, guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Rafael
RAFAEL MORENO VARGAS

Diego Fernando Guerrero Osejo
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada, fue adicionada y modificada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del cálculo actuarial correspondiente a los aportes pensionales debidos, indemnizaciones, con base en los salarios liquidados judicialmente, conforme a la decisión del Tribunal.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo actuarial correspondiente².

Realizado el cálculo para efectos de este recurso, se obtiene un estimado de **\$ 148.270.759**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Rafael Moreno Vargas
RAFAEL MORENO VARGAS

Diego Fernando Guerrero Osejo
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación el día trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021), contra el fallo proferido por ésta Corporación del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

De conformidad con el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 y el artículo 88 del CPTSS, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el fallo fue proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, el último día hábil para interponer el recurso extraordinario de casación fue el seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por la apoderada de la parte demandante, esto es el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada, razón por cual el recurso elevado resulta ser **extemporáneo**.

En consecuencia, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

57570 2MAR'22 PM 3:19

TSB SECRET S.LABORAL

WRP



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha trece (13) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales decisión que apelada modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de los **demandados**, se encuentra determinado por el monto de la condenas impuestas en las instancias, SERVICIO DE VIGILANCIA TÉCNICO LTDA, por las condenas directas y los socios solidarios hasta por el monto de sus aportes, de los cuales se advierte, cada uno contribuyó como mínimo con 120 millones al capital societario (fl.106).

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.² conforme a los lineamientos y montos señalados en los fallos.

Efectuada la sumatoria de los conceptos y valores motivo de las condenas, incluyendo la indemnización moratoria y sus intereses, así como el cálculo actuarial de los apostes pensionales, se estableció el valor de las obligaciones en la suma de **\$ 93.109.170,10**, guarismo que no superan los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los **demandados**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la sociedad SERVIGTEC LTDA y sus socios aquí demandados.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

57569 2MAR*22 PM 3:18



TSB SECRET S.LABORAL



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada**, allegando poder para el efecto, interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al poder y los anexos allegados al proceso (fls.836 a 838), se reconocerá personería para actuar a la abogada MARIA JOSÉ SEQUEDA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.454.817, portadora de la T.P 150061, del C.S.J. como apoderada de la parte demandada.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación



está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó al pago de diversas acreencias laborales.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia, de ellas el pago de \$ **95.310.000** por indemnización por no consignación de cesantías y \$ **20.130.556** por auxilio de cesantías, saldos que superan ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada MARIA JOSÉ SEQUEDA RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

Proyecto: ALBERSON

TSB SECRET S.LABORAL



57570 2MAR*22 PM 3:19

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada AFP PORVENIR S.A.** en dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y carencia del derecho alegadas por la demandada, asimismo, absolvió a el Grupo Prosperemos S.A. y Porvenir S.A.; decisión que apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada AFP Porvenir S.A., debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
Pensión de sobrevivientes causada desde el 28 de junio de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia 100% de los tres demandantes	\$ 75.315.169,46
Intereses Moratorios	\$ 71.067.037,32
Total	\$ 146.382.206,78

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de \$ **146.382.206,78** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP Porvenir S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Radicalcion 11001310503920170016701

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha Inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
28/06/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	7	\$ 5.468.694,00	82,47	105,91	1,28	\$ 7.023.031,18
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	13	\$ 10.765.508,00	88,05	105,91	1,20	\$ 12.949.176,06
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	13	\$ 11.411.439,00	93,11	105,91	1,14	\$ 12.980.190,15
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.098.198,75
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00	100,00	105,91	1,06	\$ 11.401.749,52
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00	103,80	105,91	1,02	\$ 11.649.405,63
01/01/2021	31/08/2021	\$ 908.526,00	9	\$ 8.176.734,00	105,36	105,91	1,01	\$ 8.219.418,17
Total mesadas				\$ 48.567.295,00				\$ 75.315.169,46

Intereses Moratorios						
Fecha Inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor Intereses
07/10/2015	31/08/2021	2.155	\$ 1.968.783,72	29,52%	0,07%	\$ 3.007.767,00
01/11/2015	31/08/2021	2.130	\$ 1.945.944,00	29,52%	0,07%	\$ 2.938.386,01
01/12/2015	31/08/2021	2.100	\$ 1.918.536,34	29,52%	0,07%	\$ 2.856.197,47
01/01/2016	31/08/2021	2.069	\$ 2.022.531,61	29,52%	0,07%	\$ 2.966.570,78
01/02/2016	31/08/2021	2.038	\$ 1.992.227,85	29,52%	0,07%	\$ 2.878.340,00
01/03/2016	31/08/2021	2.009	\$ 1.963.879,17	29,52%	0,07%	\$ 2.797.007,35
01/04/2016	31/08/2021	1.978	\$ 1.933.575,41	29,52%	0,07%	\$ 2.711.354,59
01/05/2016	31/08/2021	1.948	\$ 1.904.249,19	29,52%	0,07%	\$ 2.629.732,89
01/06/2016	31/08/2021	1.917	\$ 1.873.945,43	29,52%	0,07%	\$ 2.546.701,00
01/07/2016	31/08/2021	1.887	\$ 1.844.619,21	29,52%	0,07%	\$ 2.467.615,75
01/08/2016	31/08/2021	1.856	\$ 1.814.315,45	29,52%	0,07%	\$ 2.387.204,79
01/09/2016	31/08/2021	1.825	\$ 1.784.011,69	29,52%	0,07%	\$ 2.308.125,78
01/10/2016	31/08/2021	1.795	\$ 1.754.685,47	29,52%	0,07%	\$ 2.232.865,89
01/11/2016	31/08/2021	1.764	\$ 1.724.381,71	29,52%	0,07%	\$ 2.156.407,80
01/12/2016	31/08/2021	1.734	\$ 1.695.055,49	29,52%	0,07%	\$ 2.083.684,30
01/01/2017	31/08/2021	1.703	\$ 1.781.284,71	29,52%	0,07%	\$ 2.150.536,88
01/02/2017	31/08/2021	1.672	\$ 1.748.859,68	29,52%	0,07%	\$ 2.072.956,29
01/03/2017	31/08/2021	1.644	\$ 1.719.572,56	29,52%	0,07%	\$ 2.004.108,48
01/04/2017	31/08/2021	1.613	\$ 1.687.147,53	29,52%	0,07%	\$ 1.929.240,34
01/05/2017	31/08/2021	1.583	\$ 1.655.768,47	29,52%	0,07%	\$ 1.858.144,26
01/06/2017	31/08/2021	1.552	\$ 1.623.343,44	29,52%	0,07%	\$ 1.786.080,52
01/07/2017	31/08/2021	1.522	\$ 1.591.964,38	29,52%	0,07%	\$ 1.717.698,37
01/08/2017	31/08/2021	1.491	\$ 1.559.539,35	29,52%	0,07%	\$ 1.648.439,02
01/09/2017	31/08/2021	1.460	\$ 1.527.114,32	29,52%	0,07%	\$ 1.580.604,85
01/10/2017	31/08/2021	1.430	\$ 1.495.735,26	29,52%	0,07%	\$ 1.516.315,85
01/11/2017	31/08/2021	1.399	\$ 1.463.310,23	29,52%	0,07%	\$ 1.451.286,08
01/12/2017	31/08/2021	1.369	\$ 1.431.931,17	29,52%	0,07%	\$ 1.389.711,00
01/01/2018	31/08/2021	1.338	\$ 741.038,21	29,52%	0,07%	\$ 702.903,36
01/02/2018	31/08/2021	1.307	\$ 723.869,16	29,52%	0,07%	\$ 670.709,67
01/03/2018	31/08/2021	1.279	\$ 708.361,64	29,52%	0,07%	\$ 642.280,13
01/04/2018	31/08/2021	1.248	\$ 691.192,59	29,52%	0,07%	\$ 611.522,68
01/05/2018	31/08/2021	1.218	\$ 674.577,39	29,52%	0,07%	\$ 582.475,91
01/06/2018	31/08/2021	1.187	\$ 657.408,34	29,52%	0,07%	\$ 553.203,39
01/07/2018	31/08/2021	1.157	\$ 640.793,13	29,52%	0,07%	\$ 525.593,65
01/08/2018	31/08/2021	1.126	\$ 623.624,09	29,52%	0,07%	\$ 497.806,06
01/09/2018	31/08/2021	1.095	\$ 606.455,04	29,52%	0,07%	\$ 470.773,09
01/10/2018	31/08/2021	1.065	\$ 589.839,83	29,52%	0,07%	\$ 445.330,67
01/11/2018	31/08/2021	1.034	\$ 572.670,79	29,52%	0,07%	\$ 419.782,64
01/12/2018	31/08/2021	1.004	\$ 556.055,58	29,52%	0,07%	\$ 395.777,24
01/01/2019	31/08/2021	973	\$ 571.219,36	29,52%	0,07%	\$ 394.016,74
01/02/2019	31/08/2021	942	\$ 553.020,19	29,52%	0,07%	\$ 369.309,77
01/03/2019	31/08/2021	914	\$ 536.582,22	29,52%	0,07%	\$ 347.681,34
01/04/2019	31/08/2021	883	\$ 518.389,04	29,52%	0,07%	\$ 324.496,78
01/05/2019	31/08/2021	853	\$ 500.770,93	29,52%	0,07%	\$ 302.821,74
01/06/2019	31/08/2021	822	\$ 482.571,76	29,52%	0,07%	\$ 281.211,21
01/07/2019	31/08/2021	792	\$ 464.959,65	29,52%	0,07%	\$ 261.059,41
01/08/2019	31/08/2021	761	\$ 446.760,47	29,52%	0,07%	\$ 241.022,90
01/09/2019	31/08/2021	730	\$ 428.561,29	29,52%	0,07%	\$ 221.786,30
01/10/2019	31/08/2021	700	\$ 410.949,18	29,52%	0,07%	\$ 203.931,85
01/11/2019	31/08/2021	669	\$ 392.750,01	29,52%	0,07%	\$ 186.269,27
01/12/2019	31/08/2021	639	\$ 375.137,90	29,52%	0,07%	\$ 169.938,08
01/01/2020	31/08/2021	608	\$ 378.355,06	29,52%	0,07%	\$ 163.080,50
01/02/2020	31/08/2021	577	\$ 359.063,93	29,52%	0,07%	\$ 146.874,53
01/03/2020	31/08/2021	548	\$ 341.017,39	29,52%	0,07%	\$ 132.481,73
01/04/2020	31/08/2021	517	\$ 321.726,26	29,52%	0,07%	\$ 117.916,87
01/05/2020	31/08/2021	487	\$ 303.057,42	20,52%	0,07%	\$ 104.620,17
01/06/2020	31/08/2021	456	\$ 283.766,29	29,52%	0,07%	\$ 91.732,78
01/07/2020	31/08/2021	426	\$ 265.097,46	29,52%	0,07%	\$ 80.059,72
01/08/2020	31/08/2021	395	\$ 245.806,33	29,52%	0,07%	\$ 68.831,79
01/09/2020	31/08/2021	364	\$ 226.515,20	29,52%	0,07%	\$ 58.451,77
01/10/2020	31/08/2021	334	\$ 207.846,37	29,52%	0,07%	\$ 49.213,90
01/11/2020	31/08/2021	303	\$ 188.555,24	29,52%	0,07%	\$ 40.502,34
01/12/2020	31/08/2021	273	\$ 169.886,40	29,52%	0,07%	\$ 32.879,12
01/01/2021	31/08/2021	242	\$ 155.866,09	29,52%	0,07%	\$ 26.740,28
01/02/2021	31/08/2021	211	\$ 135.899,77	29,52%	0,07%	\$ 20.328,25
01/03/2021	31/08/2021	183	\$ 117.865,68	29,52%	0,07%	\$ 15.291,05
01/04/2021	31/08/2021	152	\$ 97.899,36	29,52%	0,07%	\$ 10.549,27
01/05/2021	31/08/2021	122	\$ 78.577,12	29,52%	0,07%	\$ 6.796,02
01/06/2021	31/08/2021	91	\$ 58.610,80	29,52%	0,07%	\$ 3.781,10
01/07/2021	31/08/2021	61	\$ 39.288,56	29,52%	0,07%	\$ 1.699,01
01/08/2021	31/08/2021	30	\$ 19.322,24	29,52%	0,07%	\$ 410,94
Total Intereses						\$ 71.067.037,32

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 75.315.169,46
Intereses Moratorios	\$ 71.067.037,32
Total	\$ 146.382.206,78



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ *AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de algunas obligaciones reclamadas, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, de ellas el pago de \$ **3.656.855.407** por perjuicios causados, saldo que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

57571 2MAR'22 PM 3:20



TSB SECRET S.LABORAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES I.S.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

EXP. 11001 31 05 015 2017 00558 01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; de no ser porque en el estudio preliminar del caso, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que hace inviable adoptar una decisión de fondo, por cuanto que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan a explicar en el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió la entidad demandante, solicitó que se declare que el Ministerio de Salud y Protección Social, incumplió el deber legal de pagar los recobros de los medicamentos no incluidos en el POS, revisados por una auditoría interna, Comité Técnico Científico o por fallos de tutela, presentados ante dicha entidad y el Fosyga, y devueltos bajo la única causal de extemporaneidad; en consecuencia, solicitó que se condene a dicha Cartera Ministerial al pago de 215 y 230 recobros relacionados en los ‘universos’ n.º 19 y 20 respectivamente, por una suma total de \$271.001.645, más los intereses moratorios liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo recobro y la de pago efectivo, a la tasa máxima establecida en el artículo 4.º del Decreto 1281 de 2002, y la respectiva actualización conforme la variación del I.P.C. desde la fecha en que se venció el plazo para pagar las sumas adeudadas (f.º 10-18 cuad ppal).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 26 de octubre de 2017, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Oficina Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud (f.º 195, 196 *idem*); no obstante, el despacho que recibió el expediente, el 8 de junio de 2018, rechazó la demanda, suscitó conflicto negativo de competencia y la remitió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (f.º 220-222 *idem*).

Luego de ser dirimido el conflicto de competencia por parte de esa Corporación, el 13 de marzo de 2019, siendo asignado el conocimiento del presente proceso al Juzgado 15 Laboral del Circuito

de Bogotá D.C. (f.º 9-23 cuad. Consejo Superior de la Judicatura), dicho despacho en auto del 18 de noviembre de 2019, avocó conocimiento y admitió la demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social (f.º 228 cuad. ppal).

La A.D.R.E.S., contestó con oposición y formuló como excepciones de mérito las que denominó prescripción trienal y especial, principio de integralidad, inexistencia de la obligación, culpa exclusiva de la E.P.S. recobrante como causal exonerativa de responsabilidad, improcedencia del pago de intereses moratorios, la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente de interés mercantil (f.º 236-245 *idem*).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica, guardó silencio (f.º 235).

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 19 de enero de 2021, declaró demostrada la excepción de prescripción propuesta por la demandante y como consecuencia de ello, la absolvió e impuso costas a cargo de la parte actora (CD f. 302-304), quien interpuso recurso de apelación contra dicha decisión en la misma audiencia.

II. CONSIDERACIONES

En aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, al realizar control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, se observa una irregularidad insaneable, la cual se resolverá de la siguiente manera:

Para iniciar, es necesario aclarar que los argumentos que a continuación se exponen son totalmente ajenos a los que pudieron

haberse discutido en la providencia del 13 de marzo de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, porque en aquella oportunidad dicha Corporación se pronunció respecto de una competencia que se disputaban la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC (f.º 9-23 cuad. Consejo Superior de la Judicatura).

El artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, establece que: *«los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad».*

El aparte respectivo de la norma, se reglamentó por el Decreto 347 de 2013, que en su lo pertinente, establece que:

«Art. 7º. *Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:*

- 1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.*
- 3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.*

Art. 8º. *Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos*

de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013»

Por otra parte, los artículos 218 de la Ley 100 de 1993, y 1.º del Decreto 1283 de 1996, establecen que el Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Sin embargo, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, para garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles, y como tal está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y dispuso que una vez entre en operación, se suprimirá el Fosyga.

Ahora, las normas transcritas establecen que en esta clase de eventos, resulta aplicable el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y además, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección A Sección Tercera del Consejo de Estado, rememoró en providencia del 11 de abril de 2019, dictada dentro de la radicación n.º 25000 23 36 000 2016 01506 01 (62057), que por regla general, la acción idónea para buscar el pago de los dineros adeudados por recobros efectuados al Ministerio de Salud y Protección Social, si tuvo origen en un acto administrativo, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si consistió en un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la Administración deberá verificarse a través de la acción de reparación directa.

Incluso, la misma Corporación, en sentencia del 19 de febrero de 2018 proferida dentro de la radicación n.º 52000 23 31 000 2009

00534 01 (42757), confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que declaró la caducidad de la acción de reparación directa ventilada entre la E.P.S. Sanitas S.A. y La Nación - Ministerio de Protección Social, con ocasión de recobros ante el Fosyga, por medicamentos y servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud P.O.S. Se pueden consultar al respecto, igualmente, las sentencias del 29 de septiembre de 2006 rad. 41001 23 31 000 2004 01533 01 (30550) y del 19 de septiembre de 2007, rad. 76001 23 31 000 1994 00916 01 (16010).

Queda claro entonces, que como las actuaciones del Fosyga, hoy ADRES, se asumen en nombre y representación del Estado, el hecho de «*glosar, devolver o rechazar*» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos, insumos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, constituyen actos administrativos, particulares y concretos, y por ende, es viable la remisión a la cláusula de competencia general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para la jurisdicción de lo contencioso administrativa; criterio este, que acogió igualmente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones APL1531 y APL3522 ambas de 2018, en las que se resolvieron conflictos suscitados entre juzgados laborales y civiles, respecto de materias similares a la que hoy se ventila, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Es más, en reciente auto n.º A-389-2021 del 22 de julio de 2021, que trajo a colación entre otras providencias las sentencias 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650) del 3 de abril de 2020, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C-383-2020 y C-162 de 2021, de constitucionalidad del Decreto Legislativo 800 de 2020, y la Ley 1949 de 2019, la Corte Constitucional, concluyó por una parte que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad

social, porque tal procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (tratamiento o suministro de insumos excluido del P.B.S.), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela.

Por ende, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación y resuelve un desequilibrio económico entre el Estado y una E.P.S., por haber asumido esta última, obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir, sin que intervengan en modo alguno afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; pues constituye una garantía a favor de las E.P.S., con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados (artículo 3.13 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social).

Por otra parte, dicha Corporación sostuvo que como la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud, ni prestadora de los mismos como E.P.S. ni como I.P.S. (artículo 66 de Ley 1753 de 2015), sino una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y hace parte del mismo, en las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el P.B.S., y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las E.P.S. y la ADRES, no resulta aplicable la cláusula de competencia general establecida en el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

De igual forma, estableció que de conformidad con los artículos 42 de la Ley 715 de 2001, 11 de la Ley 1608 de 2013 y 35 a 71 de la mencionada Resolución 1885 de 2018, el recobro es un procedimiento administrativo, establecido incluso en los Manuales

Operativos de Recobros y Auditoría de la ADRES, cuya decisión es objetable; de ahí que, no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo, en donde se profieren actos administrativos en cabeza de una entidad pública, que logran consolidar o negar la existencia de la obligación y que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

De modo que, el conflicto propuesto no se encuentra incluido dentro de los asuntos de que trata el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por los artículos 2.º de la Ley 712 de 2001, y 622 del Código General del Proceso, pues no deriva directa ni indirectamente de una controversia referente al sistema de seguridad social integral suscitada entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y la demandante como entidad prestadora de los servicios de salud de acuerdo con la cláusula genérica de competencia, sino que es originado en el incumplimiento de una obligación legal por parte de las aquí demandadas (entes administrativos), que presuntamente ha generado un detrimento patrimonial a la E.P.S. demandante, por ende es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

En consecuencia, de conformidad con el mencionado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se declarará que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir esta controversia, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda, al ser prevalente la competencia establecida en

consideración a la calidad de las partes y atendiendo igualmente al factor objetivo por la naturaleza del asunto.

Se aclara, que lo actuado conservará validez de acuerdo con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, salvo la sentencia proferida el 19 de enero de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, y el auto del 12 de marzo de 2021, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante (f.º 307-304, 307), de los que se decreta la consecuente nulidad.

Sin costas, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir la presente controversia, precisándose que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida el el 19 de enero de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, y el auto del 12 de marzo de 2021, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, pues resultan en consecuencia, estas actuaciones nulas.

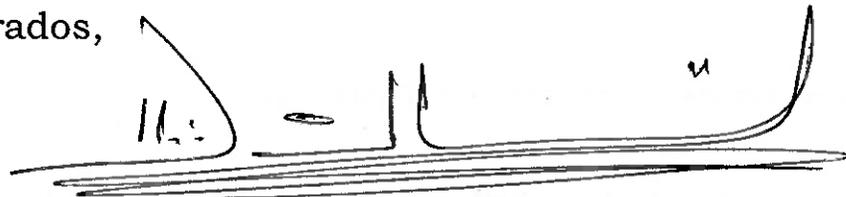
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para efectos que realice el Reparto dentro de los diferentes despachos Administrativos de esta ciudad y se avoque el conocimiento de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y **COMUNÍQUESE** al Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad, la presente decisión.

CUARTO: SIN COSTAS ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

RECURSO DE QUEJA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL
promovido por **DEYCY BEATRIZ LÓPEZ MUÑOZ** contra **DIANA ESPERANZA SABOYÁ.**

EXP. 11001 31 05 040 (014 2019 00222) 01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2021, por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La demandante pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal entre el 6 de octubre de 2016 y el 29 de julio de 2017, que fue terminado en forma unilateral y sin

justa causa y dentro del cual se desempeñó como «empleada del servicio doméstico»; en consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías con su respectiva sanción por no pago, primas de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, aportes a seguridad social en pensión y salud, más las indemnizaciones de los artículos 64, 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 y la indexación de las sumas debidas (archivo 1, pág. 9-11).

2. Previa subsanación, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda el 24 de mayo de 2019, ordenándose la notificación a la demandada (pág. 26, *idem*).

3. La demandada contestó con oposición a las pretensiones, y para tal efecto, propuso excepciones de mérito y previas, dentro de las que se encuentran las de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de cosa juzgada, que también fue propuesta como de carácter mixto. Para lo que interesa a la alzada, fundó la cosa juzgada en un acta de conciliación n.º 651 RCC 13 celebrada el 30 de octubre de 2017 suscrita por \$1.136.210, en donde se registra un empleador distinto a la persona demandada (pág. 63-68, *idem*).

4. Con posterioridad a haberse tenido por contestada la demanda y señalado fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por parte del juzgado que inicialmente conoció de las presentes diligencias (pág. 74, *idem*), por virtud de los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJBTA20-109 de diciembre de 2020, proferidos por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente, el proceso fue redirigido para ser repartido al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 16 de abril de 2021, avocó conocimiento y fijó nueva fecha y hora con el fin de llevar a cabo la mencionada diligencia (archivos 2, 3).

5. Mediante auto dictado en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2021, el nuevo juzgado dispuso que la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, sería decidida en el momento de la sentencia por considerar que no cuenta con los elementos para decidirla como previa (archivos 5, 6).

6. Contra la anterior decisión, la demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, indicándose que no es viable someter al desgaste de la administración de justicia a todo un trámite cuando sobre los hechos y pretensiones que se demandan, existió ya una conciliación ante el inspector del trabajo, la cual se cumplió a cabalidad. Ello, además, desestimula las conciliaciones como mecanismos alternativos de solución de conflictos.

7. Resuelta la reposición en forma negativa, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la mencionada audiencia del 7 de septiembre de 2021, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el proveído que dispuso postergar la decisión respecto de la excepción de cosa juzgada. Adujo, que comoquiera que no se resolvió de fondo la excepción, no se encuentra configurada la causal del numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la procedencia del recurso de alzada.

8. La parte demandada, presentó recurso de queja argumentando que los numerales 3.º y 9.º de la normativa en cita se refieren a las excepciones previas, con la diferencia del verbo rector, siendo en el primero el de “decidir”, en tanto que el segundo, se refiere a “resolver”, lo que implica que el legislador quiso marcar una diferencia, y que en el numeral no se refiere necesariamente a la resolución de fondo de la excepción, sino a la decisión que se tome respecto de las excepciones previas, como ocurrió en este caso, en el que se decidió postergar su resolución, siendo, por tanto, apelable dicho auto.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de queja a la luz de lo normado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente; teniendo especial atención en que el Legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el artículo 65 ídem, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos.

En relación con la interposición y trámite del recurso en cuestión, el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), establece que este se debe interponer en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación o de casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, para lo cual debe exponerse en forma sucinta las razones por las cuales debe habilitarse el recurso que fue denegado (CSJ AC584 6 feb. 2017 rad. 11001 02 03 000 2016 03361 00).

Como se sabe, la revisión de esta colegiatura, se concreta a determinar si estuvo bien o mal denegada la apelación, sin adentrarse al tema de fondo; así las cosas, se encuentra que, en relación con la procedencia del recurso de apelación en materia procesal laboral, el artículo 65 del estatuto procesal de esta especialidad, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*

6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley. (...)*”

Como puede apreciarse, de la norma anterior surge con meridiana claridad que la providencia apelable es aquella mediante la cual el juez decide la prosperidad o no de una excepción previa en un proceso ordinario, pues emitir una decisión implica necesariamente emitir un pronunciamiento de fondo sobre los medios exceptivos propuestos por la parte demandada con el carácter de previos. En ese sentido, no es válido afirmar que al postergar el análisis se ha “decidido sobre las excepciones”, como equivocadamente parece entenderlo la quejosa, pues precisamente lo que ocurrió es que la juez dispuso aplazar su estudio para un momento procesal diferente y al no haber en estricto sentido, un examen preliminar en relación con la excepción de carácter mixto denominada cosa juzgada, tal decisión no se convierte en un pronunciamiento apelable en los términos propuestos por el mencionado artículo 65.

De manera que, le asiste la razón a la primera instancia en cuanto a que, conforme lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, la de cosa juzgada no es una excepción previa, cosa distinta es que en el trámite del proceso laboral se encuentre autorizada su decisión en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre que ello sea posible en los términos del artículo 32 *ídem*, pero frente a tal autorización debe indicar la Sala, que es **potestativo** del juez el estudiar este medio exceptivo como previo en dicha audiencia o al momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta litis, según los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas hasta ese momento.

Por consiguiente, luce acertado lo resuelto por la juzgadora de instancia en audiencia del 7 de septiembre de 2021, ya que no es susceptible del recurso de apelación como quedó visto, y en esa medida se declarará bien denegado, pues dicho sea de paso, al estar siendo cuestionada el acta de conciliación suscrita entre las partes, mal puede argüirse la misma como apoyo para dar por demostrada la excepción de cosa juzgada como previa, teniendo en cuenta que su propia legitimidad está en debate.

Debe entonces establecerse al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia, con las pruebas recaudadas, analizar la validez del acta de conciliación y luego de ello, verificar los precisos aspectos conciliados, así como la procedencia o no de la declaratoria del medio exceptivo de cosa juzgada, en la medida en que no existe disposición que lo impida; por el contrario, si se hallan acreditados los supuestos de la referida figura, bien puede incluso ser declarada de oficio, por tratarse de un asunto de orden público (artículo 303 del Código General del Proceso, CSJ SL, 11 mar. 2009 rad. 34743 y SL20307-2017).

Como la parte recurrente resultó vencida en segunda instancia, conforme al numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso las costas procesales estarán a su cargo. En su liquidación, deberá incluirse la suma de \$ 800.000.00, por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

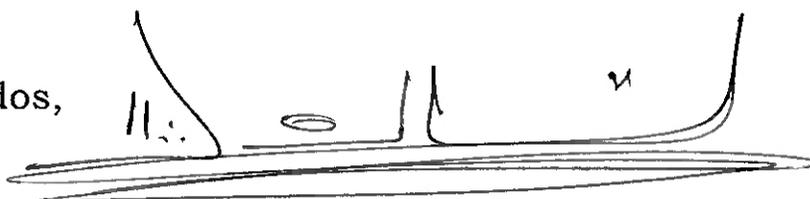
PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por la demandada, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Condenar en costas de la instancia a la parte recurrente. En su liquidación, el juzgado deberá incluir la suma de \$ 800.000.00, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

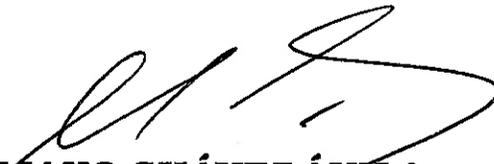
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elk_Zb7IReBCizFxQy4C4e8BoKW9SfODKAVHBvE1hhbo7g?e=BbOdvB](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elk_Zb7IReBCizFxQy4C4e8BoKW9SfODKAVHBvE1hhbo7g?e=BbOdvB)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ CORNELIO JARAMILLO SANTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, TAMPA CARGO SAS, AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL AIRES S.A. - LATAM AIRLINE

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Miller Cruz Salamanca, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERTHA EMA MATALLANA DE BECERRA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARÍA URREGO SOLANO CONTRA
LUCY ELFY LEÓN CORREAL, EDUARDO EDINAEI JOYA CHAPARRO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSEPH GIOVANNY RUEDA FUENTES
CONTRA TEXCOMERCIAL PROTECCIÓN**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BANCOLDEX BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A CONTRA NEVA EPS Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

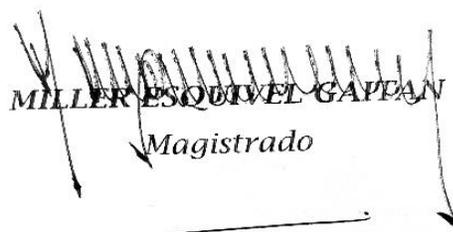
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUDITH STELLA MARTÍNEZ GARCÍA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ALDANA ESPITIA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MILLER CRUZ SALAMANCA CONTRA
ECOPETROL S.A. Y OTRANSA S.A.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Miller Cruz Salamanca, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENILDA MARTHA PUELLO MENDOZA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., Tres de (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

A U T O:

Al revisar el medio magnético, se observa que la grabación de la audiencia de trámite y juzgamiento realizada por el Juzgado Treinta y cinco Laboral del Circuito el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) no se encuentra dentro del proceso, ni fue posible obtenerlo a pesar de las solicitudes verbales que se hicieron a ese despacho; circunstancia que impide a esta corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación que contra la sentencia se interpuso. Por lo que se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PUNTUAL EVENTOS LTDA CONTRA
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBIELA CRUZ PALOMINO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA YANETH MORENO PINILLA
CONTRA HUMAN WELLNESS LAB S.A.S Y SOLIDARIAMENTE CONTRA
HÉCTOR FAJARDO Y JOSÉ GUILLERMO FAJARDO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO ROMERO RAMÍREZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR DARIO DÍAZ GRANADOS SÁNCHEZ
CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON DAIRO TRIANA CONTRA MERCADO ZAPATOCA S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDIA WALDINA GONZÁLEZ PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARMEN PATRICIA BAQUERO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIAN ANDRÉS CASTELLANOS ARANGURE
CONTRA D VINNI S.A., CARLOS PINEDA CRUZ Y FERNANDO QUIJANO FORERO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ALBERTO LÓPEZ ZAMBRANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY ÁVILA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Miller Cruz Salamanca, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO RAFAEL ENRIQUE ARIZA RIVERO
CONTRA UNIÓN DE DROGUISTAS SAS**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Expediente Nro. 039 2017 00604 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE JORGE RAFAEL FARAK ORTEGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro y quince de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

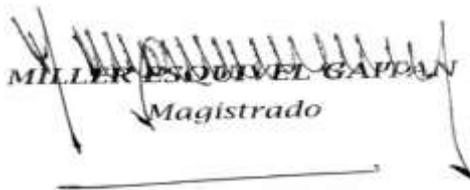
Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO :

*En razón a que no se alcanzó a estudiar la ponencia se dispone la suspensión de la presente audiencia y para que tenga lugar su continuación dentro de la que se proferirá la decisión de fondo correspondiente en esta instancia se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).***

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Expediente Nro. 001 2017 01135 04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MARÍA JOSEFÍNA RODRIGUEZ DE URREGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro y quince de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO :

Si bien mediante auto anterior se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de que en el término de la distancia remitiera la historia laboral de la demandante, actualizada a la fecha, la cual se hace necesaria con el fin de desatar el recurso de apelación y mejor proveer, para lo cual se remitió correo institucional, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de la entidad de seguridad social, ni de su representante judicial. Por lo que se dispone hacer un nuevo requerimiento a ésta a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado, adjuntando copia de esta decisión.

*En razón de los anterior se suspende la presente audiencia y para que tenga lugar su continuación dentro de la que se proferirá la decisión de fondo correspondiente en esta instancia se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).***

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. - SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA PATRICIA RAMOS SÁNCHEZ contra AFP PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 1100131050-002-2019-00435-01.

En fecha y con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada A.F.P. SKANDIA en contra de la decisión proferida el 02 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA PATRICIA RAMOS SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, solicitó se declare que las AFP PORVENIR y OLD MUTUAL, incumplieron con su deber legal de información al no brindar una asesoría veraz, oportuna, pertinente, objetiva y comprensible sobre las características y consecuencias de su traslado de régimen pensional. En consecuencia, solicitó se declare nula e ineficaz su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuada inicialmente a la AFP PORVENIR y posteriormente a AFP OLD MUTUAL. Igualmente, solicita se declare que se encuentra válidamente afiliada al RPMPD administrado en la actualidad por COLPENSIONES; y que como causa de ello, se condene a COLPENSIONES a activar la afiliación en pensión y a que reciba la totalidad de los aportes a pensión incluidos rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a los que hubiere lugar así como también

se condene a las demandadas sobre los hechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita. Finalmente solicitó que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en ocasión del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis señaló que, nació el 10 de mayo de 1962 e inició sus aportes al sistema de pensiones en el RPMPD a través del ISS PENSIONES hoy COLPENSIONES el 23 de enero de 1990. Que posteriormente, realizó sus aportes a pensión a CAJANAL desde el 23 de mayo de 1990 al 31 de diciembre de 1995, donde cotizó 303 semanas antes de efectuar su traslado de régimen pensional. Manifestó que se afilió a la AFP PORVENIR el 26 de diciembre de 1995, y que para tal fecha tenía 34 años; posteriormente, se afilió a la AFP COLFONDOS el 01 de marzo de 2012, contando con 50 años y, por último, a la AFP OLD MUTUAL, el 07 de septiembre de 2016, habiendo cumplido 54 años.

Manifestó que el 26 de diciembre de 1995 a su lugar de trabajo se presentaron un grupo de asesores comerciales de la AFP PORVENIR, quienes les propusieron a los trabajadores trasladar sus aportes a pensión. Indicó que los asesores de la AFP PORVENIR aseguraron que el ISS PENSIONES se encontraba en graves problemas financieros y que permanecer en dicho fondo pondría en riesgo sus aportes pensionales. Que los asesores de PORVENIR le aseguraron que los afiliados a esta AFP recibirían una pensión de mayor valor a la que podría reconocerles el ISS PENSIONES. Manifestó que la AFP PORVENIR no desplegó ninguna actividad de asesoramiento responsable y transparente a fin de brindarle información veraz, oportuna, pertinente y objetiva para prever las consecuencias futuras que le acarrearía el traslado del RPMPD administrado por el ISS, al régimen de ahorro individual.

Agregó que realizó estudio de proyección pensional, debido a la diferencia entre la mesada pensional proyectada en el RPM y la entregada en el RAIS, y solicitó ante la AFP PORVENIR la anulación de la afiliación a dicha administradora mediante petición radicada el 30 de noviembre de 2018. Que en igual sentido radicó petición ante la AFP OLD MUTUAL, solicitando la anulación de su afiliación. Asimismo, solicitó el 22 de noviembre de 2018 ante COLPENSIONES que procediera a la activación de su afiliación, por cuanto existió vicio en el consentimiento en la afiliación al RAIS. Adujo que las AFP peticionadas así como COLPENSIONES, le indicaron que no era procedente el traslado (Expediente Digital: 01. Expediente Digitalizado (Auto Admite Demanda), Págs. 04 a 15).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones, considerando que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente a la demandante se le hubiese hecho incurrir en por parte de las AFP o de que se esté en presencia de algún vicio del consentimiento; asimismo, adujo que no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte de la demandante, al contrario, se observa que las documentales se encuentran sujetas a derecho y que se hizo de manera libre y voluntaria sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas. Formuló como excepciones de fondo, las de «prescripción», «caducidad», «inexistencia de causal de nulidad», «saneamiento de la nulidad alegada», «no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público» e «innominada o genérica». (Expediente Digital: 03. Contestacion Demanda COLPENSIONES - 30_07_2020, Págs. 2 a 33).

Por su parte, la **AFP SKANDIA S.A.** contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra argumentando que la actora al momento de afiliarse a SKANDIA, venía de estar afiliada en PORVENIR para el año 1996 y en COLFONDOS para el año 2012, por ende ya tenía un conocimiento previo del funcionamiento del RAIS, sus ventajas, características y demás componentes de éste régimen pensional, por lo tanto, señaló que la asesoría en el caso particular, se tomaba más en una reafirmación de los argumentos ya conocidos por la demandante (por la situación de las AFP'S mencionadas) las cuales son AFP'S que pertenecen al mismo régimen pensional de SKANDIA. Aseveró que, de acuerdo con la ley, la selección de régimen del Sistema General de Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, por lo que, en tal sentido, al seleccionar el RAIS la actora aceptó todas y cada una de las condiciones propias de dicho régimen conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Propuso como excepciones de fondo las de «Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen», «la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado», «ausencia de configuración de causales de nulidad», «inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS», «ausencia de falta al deber de asesoría e información», «los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante», «prescripción», «buena fe» y «genérica».

De otro lado, solicitó convocar a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** como llamado en garantía, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 64 del

CGP, el cual señala que podrá realizar un llamamiento en garantía, quien tenga un derecho contractual frente a otra persona con fundamento en el cual, ante una eventual condena en su contra, ese tercero esté obligado a reembolsarle, de manera parcial o total, los pagos que resulten obligatorios de acuerdo con la sentencia proferida por el correspondiente despacho. Señaló que teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), resulta evidente que en caso de que en la sentencia se le condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada (Expediente Digital: 08. Contestacion Demanda SKANDIA S.A. - 11_11_2020).

A su turno, **PORVENIR S.A.** al dar contestación a la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra sosteniendo que la afiliación de la parte demandante en el año 1995 fue producto de una decisión libre e informada, después de haber sido asesorada ampliamente sobre las implicaciones de la afiliación, de reiterarle el funcionamiento del RAIS y de indicarle sus condiciones pensionales individuales. Por esta razón, solicitó se le absolviera de todas y cada una de las pretensiones de la actora. Como excepciones propuso las de «prescripción», «buena fe», «inexistencia de la obligación», «compensación» y «excepción genérica». (Expediente Digital: 09. Contestacion Demanda PORVENIR - 18_11_2020, Págs. 2 a 35).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá mediante proveído del 02 de noviembre de 2021 rechazó el llamamiento en garantía que realizó **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que no lo halló procedente, como quiera que la póliza suscrita entre éstas ampara la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios. Por lo anterior, señaló que al no estar en discusión el derecho pensional sino la nulidad e ineficacia del traslado, daba lugar a despachar desfavorablemente la petición (Exp. Digital: 13. Auto Contesta Dda - fija fecha, Págs. 01 a 05).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión primera instancia, la AFP SKANDIA S.A. presentó recurso de apelación por considerar que, en cumplimiento de su obligación legal celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, por lo cual adujo que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al haber recibido la prima pagada. Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, manifestó que es procedente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por existir un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, será esa sociedad quien desembolse debería los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio (Expediente digital: 15. Recurso de Apelación Skandia, Págs. 02 a 03).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la parte demandada AFP SKANDIA S.A. presentó alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en el recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de forma parcial, en lo que refiere a la negativa del llamamiento. Por su parte COLPENSIONES, solicitó denegar la petición ya que la póliza suscrita tiene fines diferentes a los aquí solicitados. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar o no al llamamiento en garantía solicitado por la accionada SKANDIA S.A. respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El proveído dictado es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., como quiera que se negó la intervención de un tercero.

Para resolver la problemática objeto de controversia, es menester traer colación el artículo 64 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento labora conforme lo regula el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el cual dispone:

«Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Atendiendo la figura del llamamiento en garantía, el mismo se entiende como aquel en que la parte procesal llama a un tercero que tiene la obligación legal o contractual de pagar una indemnización de perjuicios o de reembolsar total o parcialmente lo que se vea obligado a pagar como resultado de la sentencia en el caso de que sea condenado a ello.

Así las cosas, es por lo que el llamamiento en garantía en el caso de cumplir con los requisitos y/o condicionamientos establecidos en el artículo 64 del C.G.P. puede aplicarse al procedimiento laboral en virtud de la cláusula de reenvío del referido artículo 145 del CPTSS.

Como se esbozó en el recuento procesal relevante de cara a la resolución del presente recurso de apelación, lo pretendido por la demandada SKANDIA es que se admita el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como consecuencia del contrato de seguro previsional que fue suscrito con la misma y que en efecto corresponde a la Póliza No. 9201411900149 en tanto y en cuanto, bajo los parámetros regulados por la Ley 100 de 1993, en especial, lo concerniente a la financiación de la pensión de sobrevivientes y los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, la misma normatividad estableció en las compañías aseguradoras el financiamiento de esta contingencia pensional, por lo que atendiendo la póliza que se suscribió entre la antigua AFP SKANDIA y MAPFRE es procedente el llamamiento en garantía.

No obstante, y precisamente por lo anteriormente expuesto, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es eficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma

respecto de los riesgos ya anotados, pues no está en juicio la eventual prestación pensional de la que se derivaría el riesgo asegurado por la vía del siniestro que lo genere, por manera que no cumple con los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, por las precisas razones expuestas en precedencia. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considera que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

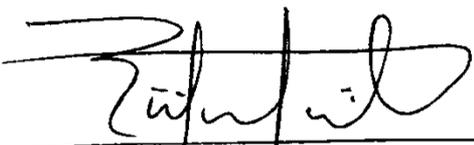
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dos (02) de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **LUZ MERY BARCO VELEZ** contra **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS SALUD FUNDACIÓN SALUD BOSQUE. RAD. 11001-31-05-015-2019-00293-01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la decisión proferida el veinticinco (25) de octubre de 2021 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto.

RECUENTO PROCESAL

La señora **LUZ MERY BARCO VELEZ** por medio de apoderada judicial, solicita se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido con la demandada, desde el 21 de noviembre de 1989 hasta el 18 de marzo de 2019, y que el último cargo desempeñado fue de auxiliar de enfermería. Que, conforme a lo anterior, se declare que devengaba un salario promedio de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.249.326) al momento de su despido sin justa causa, el cual se dio el 19 de marzo de 2019. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare que la empresa demandada no pagó vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías al término de la relación laboral correspondiente al último periodo laborado, además de ello, se declare que la

accionante tiene protección por estabilidad laboral reforzada por la disminución de salud que padece y por la calificación de pérdida de capacidad de origen laboral. Asimismo, se declare que por el no pago de prestaciones sociales, se causó a favor de la accionante la indemnización en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al ser despedida sin que mediara autorización por parte del Ministerio del Trabajo, además de la indemnización moratoria por falta de pago y por despido sin justa causa.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar las vacaciones, la prima de servicios, las cesantías, los intereses a las cesantías, correspondientes al último periodo laborado, la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales desde el 18 de marzo de 2019 hasta el día que se verifique el pago de las mismas y la indemnización por despido sin justa causa. Se reconozca la condición de especial protección por estabilidad laboral reforzada por la disminución de salud y se condene al reconocimiento, liquidación y pago de los demás derechos y sanciones laborales a que haya lugar y que resulten probados atendiendo los principios ultra y extra petita. (Fls 2 a 14.)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la actora, con excepción de la declaratoria de contrato de trabajo; lo anterior, al considerar que la misma no fue despedida sin justa causa y que a la fecha de terminación de la relación laboral, no adeudaba valor alguno. Propuso como excepciones de mérito las denominadas «Prescripción», «Carencia de Causa porque Fundación Salud Bosque cumplió las obligaciones como contratante», «Ausencia de vínculo laboral posterior al retiro voluntario del trabajador», «La terminación del contrato de trabajo se generó con justa causa y ausencia de protección laboral reforzada al momento de la terminación de la relación laboral», «Pago total de las obligaciones contractuales», «Ausencia del derecho sustancial e Inexistencia de la obligación pretendida y cosa juzgada en materia de tutela», «Ausencia de causa para aducir la terminación sin justa causa y por ende improcedibilidad de solicitar ningún tipo de indemnización, porque la relación laboral se terminó con justa causa de parte del empleador», «Ausencia de mala fe y por ende improcedencia de la sanción moratoria» (Fls 122 a 126.)

TRÁMITE PROCESAL

Una vez se tuvo por contestada la demanda, el Juzgado de instancia citó a las partes a audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento fijación del

litigio y decreto de pruebas, donde puntualmente fue decretado el testimonio de la señora JESSICA MARIA CELY ARANGUREN en favor de la demandada, y a evacuar en la misma audiencia. Posteriormente, y en el trámite de la diligencia del testimonio, el Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá se abstuvo de continuar practicándolo por cuanto la testigo había permanecido conectada durante la audiencia y habría escuchado las anteriores declaraciones. Ante la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada le manifestó al Juez que su testigo no se encontraba contaminada pues no escuchó a otros testigos, y que su declaración sería acorde a lo que realmente sucedió, ante lo cual el Juez A quo, le indicó que no sería posible atender su solicitud por cuanto de acogerla no sería imparcial, pues incluso había señalado en su declaración *“como lo dijo la señora Alcira (representante legal de la demandada) tal y tal cosa”*. Seguido de ello, la audiencia continuó desarrollándose.

INCIDENTE DE NULIDAD

La demandada FUNDACIÓN SALUD BOSQUE presentó incidente de nulidad en contra de la decisión de no recibir la declaración de la señora JESSICA CELY, encausándola en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, que señala: *“(...) cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Para fundamentar el incidente señaló que el artículo 220 del CGP establece que los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes los precedan, pero que esta norma se refiere a otros testigos, más no a los interrogatorios de parte, pues la condición en que cada uno interviene en el proceso es diferente. Adujo que el hecho de impedir que el testigo rindiera su testimonio, atenta contra los principios, funciones y potestades de la ley y la defensa de los derechos consagrados en el estamento constitucional. Asimismo, señaló que la testigo no se encontraba en causal de inhabilidad que impidiera que se practicara el testimonio. Por todo lo anterior, solicitó se ordene recibir la declaración de JESSICA CELY, en virtud del principio de *“hallar la verdad procesal”* (Fls. 223-225).

DEL AUTO APELADO

Debido al incidente de nulidad presentado, el A quo por medio de auto del veinticinco (25) de octubre de 2021 dispuso rechazar de plano la solicitud indicando que la misma no se configuró por dos razones; la primera de estas, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 65-4 del CPT y de la SS, frente al auto que niegue el decreto o practica de una prueba proceden los recursos de reposición y en subsidio el de

apelación, actuaciones de las que no hizo uso la apoderada de la demandada. Y, en segundo lugar, por cuanto la demandada una vez notificada de la decisión, continuó actuando e hizo manifestaciones frente a las pruebas relacionadas con Colpensiones, es decir, habría subsanado la presunta irregularidad (Fls. 226 y CD fls. 227).

RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la parte demandada apeló la decisión, en síntesis, aduciendo que los testigos de conformidad con el artículo 220 del CGP no pueden escuchar a otros testigos, mas no señala en la norma que esto recaiga sobre los interrogatorios de parte. Aunado a ello, señaló que es deber del Juez la auscultación de la prueba trascendental ya que es necesaria para el proceso, o que aun la decretara de oficio en busca de la verdad (Fls. 226 y CD fls. 227).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en el recurso de apelación. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si en el caso objeto de estudio se presenta la causal de nulidad invocada: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*, o si por el contrario, como lo consideró el A quo, debe rechazarse al no encontrarse probada.

Respecto de la nulidad impetrada, la Corporación debe indicar que la misma debe ser planteada conforme lo establecen los artículos 133 y 135 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Subrayado de la Sala.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la solicitud elevada por la apoderada de la demandada, se evidencia que, en efecto, esta basa su inconformidad en la falta de práctica de la prueba testimonial decretada en su favor a la señora JESSICA MARIA CELY ARANGUREN, pues como ya se explicó, el Juez de primer grado decidió abstenerse de recibir su declaración, pues la testigo no habría

abandonado la audiencia al momento de recepcionar los interrogatorios de parte; razón por la que su declaración podía estar viciada y parcializada.

Al respecto, se tiene que de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. - numeral 4º-, será susceptible de recurso de apelación la providencia que niegue el decreto o la práctica de una prueba. En el presente caso, observa esta Corporación, que la recurrente al momento en que el Juez de Primera Instancia, decidió descartar el testimonio de la señora JESSICA MARIA CELY ARANGUREN, no presentó recurso alguno, pues por el contrario, si bien solicitó al Juez que recepcionara el testimonio, no ejerció ningún medio de defensa ante la negativa de este último, ni expresó su inconformidad, como pretende hacerlo en este momento procesal. Aunado a lo anterior, al escuchar con detenimiento la audiencia del día 25 de octubre de 2021, donde se decidió este incidente de nulidad, se pudo establecer que la parte no solo no demostró inconformidad alguna, sino que continuó actuando dentro de las diligencias, lo que trae como consecuencia lo expuesto en precedencia, concerniente a que las nulidades e irregularidades se tendrán por saneadas si no son propuestas en su debida oportunidad y, que no podrá alegar una nulidad quien después de haberla previsto, haya actuado sin proponerla.

En este sentido, resulta claro para esta Corporación, que el presente incidente de nulidad debía ser rechazado de plano, al no cumplir con los requisitos del Artículo 133 y 135 del CGP, razón por la que no queda otro camino para esta Sala, que confirmar en todas sus partes la providencia de primera instancia pues se encuentra ajustada a derecho.

Para finalizar, se considera pertinente recordar al Juez de primera instancia, en su rol de director del proceso, que debe dirigir las audiencias en todas sus etapas, sin que le sea dable delegar función alguna a los apoderados de las partes; lo anterior por cuanto se pudo evidenciar que en efecto la testigo JESSICA MARÍA CELY ARANGUREN no abandonó la audiencia virtual, porque nadie así se lo indicó, siendo función del Juez advertir esta situación a fin de prevenir la circunstancia que hoy aquí se ventila. Sin costas en esta instancia al no encontrarse causadas.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

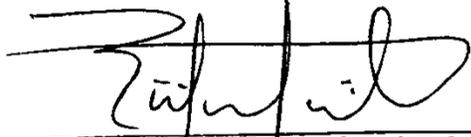
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veinticinco (25) de octubre de 2021, dictado por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. contra PERFORACIONES SERVICIOS
INGENIERIA PSI S.A. RAD. 11001-31-05-019-2017-00645-01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente providencia:

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el curador Ad-Litem de la demandada contra la decisión adoptada por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y buena fe.

RECUENTO PROCESAL

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **PERFORACIONES SERVICIOS INGENIERIA PSI S.A.** con el fin que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por las sumas de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$61.289.659)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 1997/04 a 2017/05, por los cuales requirió mediante carta de fecha 14 de junio de 2017 correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales; la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$395.820)** por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, dejados de

pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 1997/04 a 2017/05, por los cuales requirió mediante carta de 14 de junio de 2017; los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo. Además de ello que se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho (Fls 5 a 10).

Mediante decisión del 26 de octubre de 2017, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó librar mandamiento de pago en favor de PORVENIR S.A. y en contra de PERFORACIONES SERVICIOS INGENIERIA PSI S.A. EN LIQUIDACION por las siguientes sumas:

«a) Por la suma de \$61.289.659.00.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador desde abril de 1997 a mayo de 2017.

b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores y relacionados en el título ejecutivo base de la ejecución desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta conforme lo dispuesto en los art 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c) Por concepto de las cotizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda y que no sean pagados por parte de la demandada en el término legal establecido.

d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho periodo debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Por la suma de \$ 395.820 por concepto de cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad.

e) Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.»
(fls. 44-47).

El curador ad litem de la demandada PERFORACIONES SERVICIOS INGENIERIA PSI S.A. contestó la demanda proponiendo las excepciones que denominó cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (Fls. 84 a 87).

DEL AUTO APELADO

Mediante proveído del 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y buena fe, formuladas por el curador Ad-Litem de la ejecutada y condenó en costas a la parte ejecutada (Fls 88 y 89).

Para arribar a la anterior decisión, el A quo consideró que en cuanto a la prescripción de la acción de cobro de los aportes adeudados a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales no existe una disposición de orden legal en materia de seguridad social. Mencionó que los aportes no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible. Aseveró que se debía tener en cuenta que los aportes a este sistema están unidos al derecho a la seguridad social, como un derecho de carácter irrenunciable. En el mismo sentido, adujo que la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que el derecho a la pensión no es prescriptible y que por lo tanto, la acción encaminada a reclamar tales prestaciones subsiste durante la vida del titular e incluso de sus beneficiarios, es decir, que los aportes a pensión no son objetos de prescripción. En cuanto al cobro de lo no debido, se desvirtúa con la documental radicada en las instalaciones de la ejecutada por el accionante y en cuanto a la excepción de buena fe no se observa que se haya desplegado actuar para realizar el pago efectivo de los aportes adeudados y por lo tanto se declara no probado dicho medio exceptivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado judicial de la parte pasiva PERFORACIONES SERVICIOS INGENIERIA PSI S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la decisión notificada manifestando que, referente al cobro de lo no debido señala el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 lo siguiente: *“las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del RAIS adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria informando a la superintendencia bancaria*

con lo que se disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios con lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y sus disposiciones, que vencidos los plazos para consignar lo respectivo por parte de los empleadores la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá y que dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 100 de 1993.” De conformidad con lo anterior, adujo que no existe la obligación por mérito ejecutivo que se está cobrando en tanto PORVENIR no logró demostrar con certeza que cumplió con las exigencias legales enunciadas para que su planilla de liquidación prestara merito ejecutivo. Sumado a lo anterior, agregó que la ejecutante, el fondo de pensiones, se tardó más de 20 años en adelantar las gestiones de cobro demostrando su actuar negligente, es decir, que PORVENIR tendrá que hacerse responsable de tales aportes pensionales.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la parte ejecutada presentó alegatos solicitando se revoque el auto objeto del recurso de alzada en similares términos a los indicados en la apelación. Por su parte, el ejecutante guardó silencio y no presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente asunto se encuentra probada la falta de requisitos formales del título ejecutivo alegada en la apelación, que corresponde a la que rotuló en las excepciones como cobro de lo no debido y, la de prescripción, conforme a los argumentos expuestos.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala de Decisión que el estudio se realizara sobre la excepción de falta de requisitos del título judicial y la de prescripción, conforme a los reparos presentados por el recurrente y en armonía con lo normado en el artículo 66A del CPTSS, haciendo la precisión que si bien la formulación del recurso presentado adolece de elemental técnica argumentativa, incluso la denominación precisa de las excepciones que pretende hacer valer en

apelación, de su exposición si se logra evidenciar que lo pretendido es que se declaren probadas las que interpuso respecto de la falta de requisitos formales y prescripción.

Al respecto, se debe indicar que las que la demandada propuso en la contestación, fueron nominadas por el apoderado de esta como cobro de lo no debido, buena fe y prescripción; por lo que, en principio, en el presente asunto no es dable estudiar de fondo el medio exceptivo alegado en la apelación bajo el rotulo de cobro de lo no debido pero cuya argumentación hace relación a la «falta de requisitos del título judicial», dado que estos defectos se debían invocar a través del recurso de reposición conforme lo establece el artículo 430 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, el cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” Resaltado fuera del texto original.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada dentro de la oportunidad procesal pertinente no discutió los requisitos formales del título base de ejecución a través del recurso de reposición, por lo que no es dable revivir esta etapa procesal mediante la proposición de excepciones de fondo aunque lo haga bajo otro rotulo o denominación, al no estar permitido por el citado artículo 430 del CGP, norma de carácter procesal, de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,

y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 *ibídem*).

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción, adujo el curador ad litem que la ejecutante tardó más de 20 años en gestionar las labores de cobro en contra de su representada; al respecto, se debe señalar que en efecto el requerimiento opera respecto de cotizaciones adeudadas por los periodos de abril de 1997 hasta mayo de 2017, pese a lo cual, también es claro que este requerimiento data del 14 de junio de 2017, presentándose la demanda el 28 de septiembre del mismo año, es decir, tanto el requerimiento al ejecutado como la demanda ejecutiva, fueron presentados habiendo transcurrido más de tres (3) y cinco (5) años desde la fecha inicial de exigibilidad de los periodos adeudados, con el alcance que en las respectivas jurisdicciones, laboral y civil, están consagrados, para la prescripción extintiva.

Es menester acotar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha referido que el derecho pensional, en sí mismo, es considerado como un derecho imprescriptible, sin embargo, tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho, motivo por el cual, *verbi gratia*, las mesadas pensionales prescriben tres años después de hacerse exigibles, lo cual también se predica de la acción para el cobro de los aportes pensionales, máxime que el ordenamiento jurídico fijó términos con los cuales cuenta la administradora de pensiones para verificar el pago del aporte, así como para realizar el respectivo requerimiento al empleador o deudor moroso, tal como lo consagra el artículo 8° del Decreto 1160 de 1994.

En ese orden de ideas, no se evidencia que la acción de cobro de los aportes tenga carácter imprescriptible, más aun cuando el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora, por lo cual, para efectos de analizar y contabilizar la prescripción, se debe actuar conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (05) años, dando alcance a lo que en la materia dispuso recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL3380-2020 (Radicación #58574), debiéndose acotar, además, que el requerimiento para la constitución en mora operó incluso después de haber transcurrido más de tres (3) y cinco (5) años desde que se incurrió en mora por el empleador, sin que el hecho de haber enviado el requerimiento solo hasta el año 2017, implique revivir el término de prescripción de la acción.

El anterior criterio fue adoptado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada en la que advierte que:

“Es necesario separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de fondos de pensiones, y la relación entre esta última y el trabajador, puntualizando, que en el sub examine, nos encontramos frente a la primera circunstancia.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, - adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que «corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación 10 Radicación no 58574 de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ü) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la

fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos 11 Radicación no 58574 coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente. 12 Radicación no 58574 Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994. En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.”

En atención a lo anterior, advierte la Sala que el requerimiento de cobro fue radicado el 14 de junio de 2017, por lo tanto, los aportes pensionales con anterioridad al 14 de junio de 2012, se encuentran prescritos pues no se evidencia acción o gestión de cobro alguna por parte del ejecutante con anterioridad a esa calenda, lo que trae como consecuencia el declarar probada parcialmente la excepción de prescripción en los términos señalados.

Así las cosas, se revocará el ordinal primero de la decisión de primera instancia por las razones expuestas en esta providencia, para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre los aportes pensionales aquí perseguidos desde el mes de abril de 1997 hasta el 13 de junio de 2012, aclarando que solo se continuará con la ejecución sobre los aportes desde el 14 de junio de 2012 al 14 de junio de 2017. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

RESUELVE:

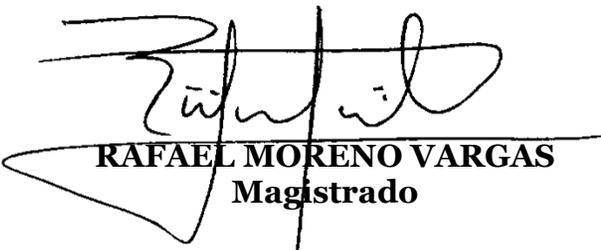
PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero la decisión objeto del recurso de apelación, para en su lugar **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem de la parte ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN respecto de los aportes pensionales desde el mes de abril de 1997 hasta el 13 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

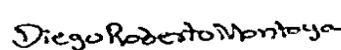
TERCERO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por **LILIANA FERNÁNDEZ DÍAZ** contra **BODY LIGHT SPA S.A.S.** RAD. 11001-31-05-029-2017-00477-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutada contra la decisión proferida el ocho (08) de octubre de 2021, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual rechazó la integración de Litis.

ANTECEDENTES

La señora **LILIANA FERNÁNDEZ DÍAZ** por medio de apoderado judicial, solicitó se declare que existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo verbal a término indefinido con la demandada BODY LIGHT SPA S.A.S.; que el contrato inició el 20 de abril de 2012 y terminó el 30 de junio de 2015, de forma unilateral y sin justa causa. Que se declare que el salario básico devengado durante la relación laboral fue de \$1.500.000 y que su horario de trabajo era de lunes a sábado de 8:00am a 5:30pm. Como consecuencia de ello, se condene al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante toda la relación laboral tales como la prima de servicios, cesantías e intereses sobre las cesantías, vacaciones causadas durante la relación laboral no disfrutadas ni compensadas en dinero; igualmente a la indemnización por la terminación unilateral, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora, la sanción por no consignación de las cesantías al fondo correspondiente, las

cotizaciones al sistema general de seguridad en salud, pensión y riesgos laborales, al pago de los aportes a la caja de compensación familiar y todo lo que se encuentre probado ultra y extra petita, más las costas y agencias en derecho (Fls. 2 a 11).

El 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, donde decidió: declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora LILIANA FERNÁNDEZ DÍAZ y BODY LIGHT SPA BY MARIA FERNANDA DE BEDOUT E.U., desde el 01 de enero de 2013 hasta el 30 de junio de 2015; condenó a la demandada al pago de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$10'629.305) por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, igualmente condenó a la demandada a realizar los pagos correspondientes a pensión durante la vigencia de la relación laboral, la condenó en costas en cuantía de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). Absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

Inconforme con la anterior decisión, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación (Fls. 287-289).

El 12 de febrero de 2019, esta Sala decidió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de indemnización por despido sin justa causa, y confirmó la sentencia en todo lo demás (Fls. 297).

Asimismo, una vez solicitada la ejecución de la sentencia por encontrarse en firme, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá en fecha 16 de julio de 2019, libró mandamiento de pago por los valores contenidos en esta, y se abstuvo de librar mandamiento de pago sobre los intereses moratorios por cuanto los mismos no habrían sido ordenados en sentencia (Fls. 310-312). La anterior decisión fue revocada parcialmente el 03 de septiembre de 2019 por esta Sala, en el sentido de ordenar librar mandamiento de pago por los intereses legales del 6% anual sobre la suma del dinero objeto de condena (Fls. 322-324).

El 12 de agosto de 2021, el apoderado de la ejecutante, solicitó la vinculación del señor JOSÉ IGNACIO NOGUERA, como litis consorte necesario, en su condición de socio único de BODY LIGHT SPA BY MARIA FERNANDA DE BEDOUT. Para fundamentar su petición, adujo que la sociedad aparece con matrícula cancelada, por lo que considera se hace necesario perseguir el patrimonio de la persona natural que era

propietaria de la sociedad. Adujo que se hace necesario que la condena sea solidaria en cabeza de los socios de la empresa condenada, para garantizar el cumplimiento de la sentencia judicial que hasta el momento ha sido defraudada por el incumplimiento del ejecutado (Fls 339).

DEL AUTO APELADO

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del ocho (08) de octubre de 2021, consideró que al proceso ordinario no fue vinculado solidariamente ni como litisconsorte necesario la persona que hoy pretende el apoderado de la parte ejecutante, por tanto esta no es la oportunidad procesal para ello, pues el artículo 61 del CGP indica que *“en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez se dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras que no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*, máxime si el argumento que expone el peticionario es la cancelación de la matrícula de la ejecutada, lo cual sucedió el 10 de julio de 2018, documental que también indica el cambio de nombre de la sociedad demandada (Fls 353.)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante, apeló la decisión solicitando nuevamente la vinculación como litisconsorte necesario de JOSÉ IGNACIO NOGUERA y, se hagan extensivas las condenas en forma solidaria, adjudicando la responsabilidad en un 100% a este. Manifestó que de conformidad con el artículo 61 del CGP, el litis consorcio necesario podrá ordenarse antes de expedir sentencia, y que en el presente proceso la misma no ha sido dictada, pues aún no se ha proferido el auto donde se ordene seguir adelante con la ejecución. Aunado a ello, señaló que es deber del Juez propender porque los derechos sustanciales sean efectivos por parte de sus titulares y que, en caso de una decisión contraria, se dejaría sin efectividad material la sentencia proferida, pues consideró que únicamente con la persecución del patrimonio del único accionista, se materializaría la sentencia ejecutada (Fls. 354-356).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la ejecutada BODY LIGHT SPA S.A.S. presentó

alegatos de conclusión solicitando se confirme la decisión de primera instancia, y se niegue la solicitud del recurrente. El ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual corresponde a ésta Corporación determinar si en el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario que le sirve de causa, resulta o no procedente la integración del señor JOSÉ IGNACIO NOGUERA, como litis consorte necesario y, en consecuencia, la posibilidad de hacer extensivas las condenas de la sentencia del proceso ordinario en un 100% a este.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, se observa que la inconformidad del apoderado de la ejecutante, se centra en la no vinculación al proceso del socio único de la empresa ejecutada BODY LIGHT SPA, como litis consorcio necesario, para lo cual es menester precisar que el litis consorcio necesario encuentra su razón de ser en que una de las partes en contienda, activa o pasiva, debe estar integrada por pluralidad de sujetos, respecto de los cuales no es posible resolver el litigio sin su comparecencia, como quiera que se debe decidir de manera uniforme para todos los litisconsortes, debido a la relación jurídico sustancial que ata a las partes, la cual es una sola e indivisible, y sólo estando presentes todos los sujetos se entiende integrada debidamente la relación jurídico- procesal, en cualquier otra discusión es posible adelantar el proceso sin la comparecencia de quien eventualmente puede llegar a responder por el derecho pretendido:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” Subrayado de la Sala.

Para el efecto, se tiene que el 24 de septiembre de 2018 fue proferida la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral promovido por **LILIANA FERNÁNDEZ DÍAZ** en contra de **BODY LIGHT SPA**; sentencia satisfactoria y a favor de la demandante, donde se ordenó a la demandada el pago de DIEZ MILLONES SEISICIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$10'629.305) por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, más UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por costas y agencias en derecho. Adicionalmente, esta Sala en oportunidad pasada, ordenó igualmente impartir condena por indemnización por despido sin justa causa, en cuantía de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

De lo anterior, a la luz de la solicitud que hoy presenta el apoderado de la actora, se observa que los pedimentos elevados pretenden la vinculación tardía y extemporánea del señor JOSÉ IGNACIO NOGUERA, pues debe tenerse en cuenta que lo que persigue este proceso ejecutivo en su modalidad de *ejecutivo a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral*, no es otra cosa que el pago de las condenas impuestas a cargo de BODY LIGHT SPA, sin que se observe condena alguna en contra de su único socio, pues este no fue demandado ni vinculado posteriormente y antes de dictar sentencia.

Contrario a lo señalado por el recurrente, esta Corporación considera que, de acceder a sus peticiones, se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción que le asiste al señor JOSÉ IGNACIO NOGUERA, pues no es procedente hacer responsable a quien no tuvo oportunidad de comparecer a un proceso y que, además, no fue condenado ni le fue impuesta orden o condena alguna. Así, la Corporación considera que en el presente asunto no es procedente la vinculación de JOSÉ IGNACIO NOGUERA, debido a que el proceso se encuentra en ejecución y la oportunidad para realizar esta solicitud feneció con la sentencia que puso fin al ordinario laboral.

Aunado a todo lo manifestado, considera esta Sala de Decisión, que la prueba arrimada por el recurrente, consistente en Acta de Reunión de Socios, donde se dejó constancia que el único accionista de BODY LIGHT SPA era el señor JOSÉ IGNACIO NOGUERA, data del 01 de febrero de 2018 y la sentencia data del 24 de septiembre de 2018, habiendo transcurrido más de 7 meses, tiempo suficiente para que el apoderado de la ejecutante solicitara la vinculación del mentado señor, a fin de evitar la circunstancia

que hoy se presenta. Por todo lo anterior, la Corporación confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

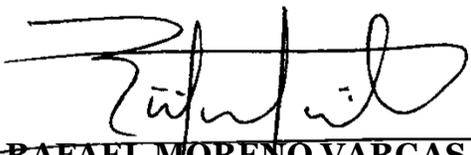
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del ocho (08) de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MÓNICA JULIANA VARGAS LONDOÑO contra INVERSIONES BIBO S.A.S. Rad. 11001 31 05 029 2020 00281 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá proferida el dieciocho (18) de mayo de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La señora MÓNICA JULIANA VARGAS LONDOÑO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, donde pretende se declare la existencia de tres contratos laborales, cada por el término de duración por la obra contratada, independientes entre sí y todos entre la actora y la demandada así: el primero desde el día 06 de febrero de 2017 y hasta el 09 de abril de 2018, el segundo del 10 de abril de 2020 hasta el 20 de junio de 2020 y por último el tercero desde el día 22 de julio de 2019 hasta el 20 de mayo de 2020. Solicitó se declare que el primer contrato de trabajo que inició el día 06 de febrero de 2017 y finalizó el 09 de abril de 2018, terminó efectivamente por decisión del empleador mediante despido injustificado; asimismo, se declare que el tercer y último contrato de trabajo inició el día 22 de julio de 2019 al 20 de mayo de 2020, terminó también por decisión del empleador mediante despido injustificado. Deprecó que la demandada no ha reconocido a la demandante el valor en dinero correspondiente a las vacaciones proporcionales a las que tiene derecho por

haber laborado en su tercer y último contrato desde el día 22 de julio de 2019 hasta el 20 de mayo de 2020. Que se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa respecto del primer contrato de trabajo a término de duración de la obra contratada que inició el día 06 de febrero de 2017 y terminó el 09 de abril de 2018, igualmente que le sea reconocida la indemnización por despido sin justa causa respecto del tercer contrato de trabajo que inició el día 22 de julio de 2019 y terminó el 20 de mayo de 2020. Solicitó el reconocimiento del pago de la suma correspondiente a las vacaciones proporcionales causadas a favor de la actora por haber laborado desde el día 22 de julio de 2019 hasta el 20 de mayo de 2020, así como también los intereses de mora por el no pago de las sumas reclamadas anteriormente desde la fecha de terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha en que se produzca efectivamente el pago de conformidad con la tasa de interés bancario corriente a la fecha en que se terminó el respectivo contrato. Por último, solicitó se reconozcan los 15 días de preaviso que se debía otorgar previo a la terminación de su contrato de trabajo, las sumas proporcionales a las primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías que debió percibir durante el tiempo del preaviso y los aportes al fondo de pensiones al que se encontraba afiliada la actora a la fecha de terminación del contrato, así como todo lo que se encuentre probado ultra y extra petita (Expediente Digital: 001Demanda).

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda mediante auto del veintidós (22) de septiembre de 2020 (Expediente Digital: 002AutoInadmiteDemanda), dónde señaló:

- «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y SS, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020:*
- 1. En el hecho vigésimo tercero se transcriben pruebas, las cuales deben incorporarse en el acápite correspondiente.*
 - 2. En el hecho vigésimo sexto contiene varios hechos, los cuales deben separarse e individualizarse.*
 - 3. No se aportó la constancia de envío de la copia de la demandada de manera simultánea a la demanda, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.*

La parte demandante allegó escrito de subsanación, el martes 29 de septiembre de 2020, donde señaló haber cumplido con lo dispuesto en la anterior providencia (Expediente Digital: 003SubsanacionDemanda).

DEL AUTO APELADO

El Juez de Primer grado mediante auto del dieciocho (18) de julio de 2021, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que la parte demandante subsanó los dos primeros numerales del auto de inadmisión, sin embargo, no observó que este haya remitido a la parte demandada, a través de correo electrónico, copia de la demanda de manera

simultánea tal y como lo exige el artículo 4° del Decreto 806 de 2020. (Expediente Digital: 004AutoRechazaIndebidaSubsanacion).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, para lo cual señaló que el correo que echa de menos el despacho de la primera instancia, fue enviado en fecha 29 de septiembre de 2020 a las 4:24 p.m. desde la dirección de correo electrónico en nombre del apoderado con pie de firma y con asunto: “Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. radicado 281-2020//Mónica Vargas contra inversiones BIBO S.A.S. proceso ordinario laboral 1ª instancia”. El destinatario del mensaje de datos anterior, es la dirección electrónica info@biboinversiones.com, en la línea “Para”, y también son destinatarios de dicho mensaje las direcciones electrónicas. j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y “Paula Andrea Loaiza Castañeda loaiza@legalsas.com, en la línea de destinatarios “CC”. Adujo que de este correo no recibió mensaje alguno en el que constara su rechazo o devolución por falla técnica alguna. Informó que la primera dirección electrónica enunciada corresponde al demandado, según consta en su certificado de existencia y representación legal, y las otras dos direcciones corresponden al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, y a su entonces dependiente judicial. Aseveró que, el mismo 29 de septiembre de 2020, pero a las 4:28 p.m., envió al juzgado de primera instancia el correo electrónico de asunto: “radicado 281-2020//subsanación demanda//Mónica Vargas vs Inversiones Bibo”, en el que se aporta de manera directa al despacho, la subsanación de la demanda presentada en un solo cuerpo con la original. Este último correo tuvo como destinatarios en la línea “Para” a las direcciones electrónicas j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y “Paula Andrea Loaiza Castañeda loaiza@legalsas.com” ya referenciadas e identificadas en los párrafos anteriores. Mencionó que en lo referido a las líneas anteriores se puede observar que: el primer correo de asunto “Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. radicado 281-2020//Mónica Vargas contra Inversiones Bibo S.A.S proceso ordinario laboral 1ª instancia”, es el que pone en conocimiento del demandado, la existencia de la demanda presentada debidamente subsanada en un solo cuerpo con la original y sus anexos. Que ese correo también se remitió al juzgado, razón por la cual debería constar en el expediente digital. Finalmente, mencionó que si cumplió con la carga exigida en el plurimencionado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, puesto que se dirigió mensaje de datos con la demanda y sus anexos al demandado y de tal acción, se envió constancia directa al despacho judicial de conocimiento copiándole el mensaje de datos respectivo. (Expediente Digital: 005RecursodeApelacion, Págs. 2 a 31)

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 80 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, el apoderado de la demandante presentó alegatos de conclusión, donde se manifestó en similares términos al recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se rechazó la demanda.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en efecto, la parte demandante incumplió con lo requerido por el Juez de Primera Instancia, en lo referente a la remisión del escrito de demanda, subsanación de demanda y sus anexos, a la parte demandada, y si tales defectos expresados en la decisión del dieciocho (18) de julio de 2021, corresponden a causal que dé lugar al rechazo de la demanda, o si por el contrario, tal como se plantea en el recurso, la subsanación fue realizada en debida forma, superando los errores en que había incurrido en la presentación inicial.

Para ello se precisa que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del C.P.T. y S.S. De tal forma que, de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En cuanto a la remisión del escrito de demanda a la parte demandada, señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayas de la Sala).

De la lectura de la anterior norma, se desprende que la oportunidad para remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, se extiende hasta el momento de la subsanación de la demanda. Así las cosas, se evidencia que el apoderado de la demandante, al remitir la subsanación en fecha 29 de septiembre de 2020, la envió de igual manera al correo electrónico info@biboinversiones.com, subsanando el defecto inicial tal como se observa en el Expediente digital: 005RecursodeApelacion, página 1, tal como pasa de verse:

24/5/2021

Correo: Litigios - Outlook

JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC. RADICADO 281 - 2020 //
MÓNICA VARGAS CONTRA INVERSIONES BIBO SAS. PROCESO ORDINARIO
LABORAL 1A INSTANCIA

martin@sanchezesquivel.com <martin@sanchezesquivel.com>
en nombre de
Litigios Litigios <litigios@legalsas.com>

Mar 29/09/2020 16:24

Para: info@biboinversiones.com <info@biboinversiones.com>
CC: j29lctobta@cendoj.ramajudicialgov.co <j29lctobta@cendoj.ramajudicialgov.co>; Paula Andrea Loaiza Castañeda <loaiza@legalsas.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

demanda subsanacion 1 solo cuerpo monica vargas vs BIBO 29 sep 2020pdf;

Respetados Señores INVERSIONES BIBO SAS

MARTIN JOSE SANCHEZ ESQUIVEL, en mi calidad de apoderado de la señora **MÓNICA VARGAS LONDOÑO**, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, estoy adjuntando copia electrónica de la demanda y subsanación presentada en contra de la empresa **INVERSIONES BIBO SAS**, sociedad colombiana, identificada para efectos tributarios con el NIT 900172584-1, domiciliada en Bogotá DC y representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO CLAVIJO POSADA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC, identificado con la C.C. 79443958 o por quien haga sus veces.

La demanda está pendiente de admisión en el juzgado 29 laboral del Circuito de Bogotá DC, con el radicado 281 - 2020.

Debido a su tamaño y número, los anexos de la demanda y las pruebas presentadas se pueden descargar del link: https://1drv.ms/u/s!AvaXYubZAR76lb5ySfNQ2Uuu1_4YZQ?e=03tuva

Agradezco su atención.

Cordialmente,



Martin J. Sánchez Esquivel
Abogado
T.P. 150.423 del CS de la J
Cel.: +57 320 564 4735
www.legalsas.com
www.sanchezesquivel.com

Es por lo anterior, que el auto proferido por la Juez Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, deberá ser revocado para en su lugar, disponer la admisión de la demanda, como quiera que la misma fue subsanada en debida forma tal como se explicó. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia al no encontrarse causadas.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

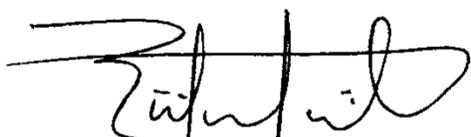
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del dieciocho (18) de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar **ORDENAR** al Despacho de primera instancia disponga la admisión de la demanda ordinaria laboral de **MÓNICA JULIANA VARGAS LONDOÑO** contra **INVERSIONES BIBO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ROBERT JOSÉ SÁNCHEZ SUÁREZ contra OCCIDENTAL DE GRUAS S.A.S. – OCCIGRUAS. Rad. 11001-31-05-032-2021-00243-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión del Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el diecinueve (19) de noviembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda.

RECUENTO PROCESAL

El demandante **ROBERT JOSÉ SÁNCHEZ SUÁREZ** interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en donde pretende que se declare que existió un contrato laboral con la demandada, desde el 25 de diciembre de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2019. Como consecuencia de ello, se condene a la parte demandada a pagar el reajuste de cesantías intereses a la cesantías, prima de servicios, horas extras no canceladas y autorizadas, recargos nocturnos y horas extras no canceladas y autorizadas, festivos diurnos y nocturnos no cancelados y autorizados, la devolución de los descuentos no autorizados causados desde el 25 de diciembre de 2018 al 19 de noviembre de 2019 los emolumentos de la convención de los trabajadores indirectos

de Ecopetrol, ajustes al pago de seguridad social con el salario devengado, indemnización moratoria causada desde el 20 de noviembre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago e indemnización por despido sin justa causa, así como las costas y agencias en derecho. (Expediente Digital: 01Demanda2021243Ordinario.)

Mediante auto del dos (2) de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, señalando que presentaba las siguientes falencias:

- 1. Allegue poder amplio y suficiente, conferido conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso o bajo los parámetros dispuestos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el allegado no se identifica el cumplimiento de la presentación personal.*
- 2. Se aclare el hecho 8 del escrito demanda, indicando el número de horas nocturnas.*
- 3. Se indique la dirección electrónica de los testigos Duvan Morales Martínez y Joan Edison Molina Zamudio*
- 4. Determine dentro de diferentes acápite el procedimiento, cuantía y competencia a seguir en la presente acción ordinaria teniendo en cuenta instancia y jurisdicción.*
- 5. Remita constancia del envío electrónico de la demanda y de la subsanación con sus respectivos anexos, a la parte demandada de conformidad con lo expuesto por el artículo 6 del citado decreto.*

Para tal efecto concedió el termino de cinco (5) días hábiles, so pena de ser rechazada.

Encontrándose dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito de subsanación, corrigiendo los yerros señalados en auto anterior y atendiendo las indicaciones del A quo.

DEL AUTO APELADO

El Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por medio de auto del diecinueve (19) de noviembre de 2021, al observar que no se subsanaron la totalidad de las falencias, pues la parte actora no cumplió con lo solicitado en cuanto al aporte del poder conforme al artículo 74 del CGP o el Decreto 806 de 2020, como tampoco lo relativo al envío electrónico de la demanda, anexos y

a la dirección de correo de la demandada (Expediente Digital 06AutoRechazaDemanda20211119).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que en el término correspondiente radicó el escrito de subsanación en el que dio cumplimiento a lo ordenado, además de ello, indicó que sí envió la demanda y la subsanación de la misma a la accionada. Por lo anterior, arrimó los correos donde consta que el envío se efectuó desde el correo electrónico registrado en la página del Consejo Superior de la Judicatura, donde se pueden evidenciar las fechas en las cuales se enviaron los correos que registra en la Cámara de Comercio del demandado (Expediente Digital 07RecursoApelacionAuto.)

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se rechazó la demanda.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en efecto, la parte demandante incumplió con lo solicitado por el Juez de Primera Instancia, en lo referente a la no remisión del escrito de demanda, subsanación de demanda y sus anexos, a la parte demandada, y, al no presentar poder amplio y suficiente conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso o bajo los parámetros dispuestos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para ello se precisa que la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se encuentra consagrada en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del C.P.T. y S.S. De tal forma que de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En primer lugar, en cuanto a la remisión del escrito de demanda a la parte demandada, señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De la lectura de la anterior norma, se desprende que la oportunidad para remitir copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, se extiende hasta el momento de la subsanación de la demanda. Así las cosas, se evidencia que la apoderada del demandante no allegó la constancia de envío y cumplimiento de lo consignado en la anterior disposición, sino hasta el momento en que presentó el recurso de apelación, lo que significa que aunque tuvo dos oportunidades para informar al Juez de primera instancia del cumplimiento de lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no lo hizo, pretendiendo en este momento procesal revivir estas etapas y retrotraer una actuación de la que era responsable.

Adicional a lo anterior, del análisis del escrito de subsanación de demanda y de sus anexos, se evidenció que la apoderada del actor no hace siquiera mención frente a este requerimiento del juez, pues se observa con claridad que las falencias subsanadas corresponden a:

“PRIMERO: *El Despacho me requiere para que aporte el poder conforme el decreto 806 donde conste el correo de las partes y el soporte de que recibí el poder desde el correo personal de mío poderdante, el cual se anexara junto con el presente oficio*

SEGUNDO. El Despacho me requiere para que aclare el hecho número 8 indicando el número de horas nocturnas.

Se realiza el ajuste en la demanda, colocando la cantidad de horas laboradas. Mi poderdante laboro 137 horas nocturnas causados desde 25 de diciembre de 2018 al 19 de noviembre de 2019.

TERCERO. El Despacho me requiere para que aporte los correos de los dos testigos,

Se realiza el ajuste en la demanda, colocando los respectivos correos.

-DUVAN MORALES MARTINEZ

cc 78.741.058

Calle 129 # 102-05

Correo: duvanmorales75@hotmail.com

-JOAN EDISON MOLINA ZAMUDIO

cc 78.741.058

Carrera 88 f bis # 73B- 85 sur

Correo: jhon-pap_hotmail.com

CUARTO: El Despacho me requiere para indique la cuantía y competencia

CUANTIA Y COMPETENCIA

El señor Juez es competente para conocer de esta acción por razón de su naturaleza, lugar donde se prestó el servicio y la vecindad de las partes que es la ciudad de Bogotá, D.C., y por la cuantía que estimo en más de \$ 30.000.000.00 de pesos.

Se realiza el ajuste en la demanda”

Es decir, manifestó atender y se refirió únicamente a las falencias arriba mencionadas, omitiendo subsanar la falta de remisión por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la accionada OCCIDENTAL DE GRUAS S.A.S. Es por ello que considera la Sala que la providencia debe ser confirmada en tanto y en cuanto la apoderada del demandante no la subsanó en su debido tiempo y en la oportunidad procesal pertinente, lo cual correspondía, como ya se explicó, con la presentación de la demanda o su subsanación.

Ahora bien, en cuanto al punto relativo a la falta de presentación de poder, encuentra la Sala que la apoderada no expresó reparo alguno frente a esta determinación, razón por la que no habría lugar a descender a su estudio; no obstante, con la falta de cumplimiento de la anterior causal, basta para que la demanda sea rechazada. En tales circunstancias, se habrá de confirmar el auto mediante el cual se rechazó la demanda. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

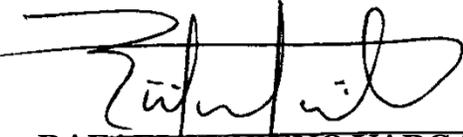
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del diecinueve (19) de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

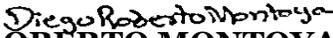
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por DIANA MARCELA RUGE VILLAMIL contra INVERSIONES ORJUELA AVELLA S.A.S. Rad. 11001-31-05-033-2021-00208-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente providencia:

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, el veintidós (22) de octubre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

RECUENTO PROCESAL

La demandante **DIANA MARCELA RUGE VILLAMIL** interpuso demanda ejecutiva laboral, en donde pretende se libere mandamiento de pago en contra de la demandada, a efecto de que proceda a realizar cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones de seguridad social en pensiones a la AFP PROTECCION por concepto de los aportes pensionales de 4 de marzo de 2000 hasta el 30 de abril de 2001 en cuantía laboral equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de la época en cada mes. Se ordene a realizar el pago mediante la liquidación de cálculo actuarial que para el efecto deberá emitir la AFP PROTECCION. Se ordene a la UGPP adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio y/o por evasión de aportes a seguridad social en contra de la demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que laboró desde el 4 de marzo de 2000 hasta el 31 de abril de 2001 en la empresa INVERSIONES ORJUELA AVELLA S.A.S., pero que la misma no la afilió ni pagó aportes a seguridad social en pensiones a su favor. Indicó que el 26 de junio de 2020, presentó derecho de petición con radicado 2020_ 6190745 ante la AFP solicitando se efectuara el cobro y/o se liquidara y cobrara la reserva actuarial para cubrir las semanas no cotizadas. Mencionó que el 9 de julio de 2020 mediante oficio BZ2020_6225761-1319946 la AFP le respondió que para los ciclos en los cuales solicita las acciones de recobro donde hay inconsistencias en cuanto a ausencia en pagos se encuentran recuperados en el RAIS y reflejados en su historia laboral acreditada en la AFP, razón por la cual no procedió a realizar las acciones solicitadas. En consecuencia, el 26 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición ante la AFP PROTECCION requiriendo que ejecute el cobro a la empresa de los aportes impagos; que el 7 de diciembre de 2020 se le dio respuesta indicando que para los periodos mencionados no hay afiliación a ningún fondo de pensiones y por lo tanto no se puede proceder a la gestión del cobro. Finalmente, el 28 de diciembre presentó derecho de petición ante la UGPP requiriendo la gestión de cobro y esta le contestó que no podía hacerlas ya que la relación laboral había terminado hacía más de 5 años y que no tenía la competencia para liquidar el cálculo actuarial.

Como prueba del título ejecutivo, arrió sentencias de tutela de primera y segunda instancia, donde fue tutelado su derecho de petición en contra de COLPENSIONES (Expediente Digital 03. DEMANDA).

DEL AUTO APELADO

Mediante auto del veintidós (22) de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, negó mandamiento de pago solicitado, señalando que DIANA MARCELA RUGE VILLAMIL solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de INVERSIONES ORJUELA AVELLA S.A.S., a efecto que se ejecute la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1 de octubre de 2020, visible a folios 80 a 86 del expediente digital. Adujo que, si bien existe una obligación de hacer a cargo de la ejecutada, al tratarse de una sentencia emitida dentro de una acción constitucional, para exigir el cumplimiento de la misma lo que procede es solicitar ante el juez de conocimiento la apertura de uno o ambos mecanismos consagrados en la constitución, eso es la acción de cumplimiento o el incidente de desacato. Finalmente indicó que,

adicional a todo lo anterior, las sentencias que allega como título ejecutivo, no contienen dicha obligación sino otra diferente (Expediente Digital 04 NIEGA MANDAMIENTO 21-208).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante apeló la decisión, al considerar que el A quo erró en la verificación del título ejecutivo en tanto que lo que se presentó para su ejecución no es la sentencia de tutela sino que el título se conforma de las certificaciones laborales emitidas por la demandada que dan cuenta de la existencia de una relación laboral entre las partes. Indicó que no se tuvo en cuenta que la obligación de pagar aportes a seguridad social en pensión, se deriva de la existencia y comprobación de la relación laboral con la certificación adjunta como soporte probatorio. Recalcó que el juez valoró de forma desacertada las pruebas relacionadas con la presentación de requerimientos a los fondos de pensiones, en tanto que dichas pruebas enuncian que los fondos de pensiones se negaron a ejecutar el cobro de aportes con el fundamento de la falta de afiliación, desconociendo que es obligación del empleador pagar la seguridad social en pensiones a favor de su trabajador. Adujo que no se efectuó la afiliación al subsistema general de pensiones, ni el pago de las cotizaciones respectivas por parte de la demandada, por lo que considera procedente ordenarle a PROTECCIÓN cancelar el cálculo actuarial resultante de la falta de afiliación a pensiones durante los periodos laborados. Finalmente, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la demandada para efectos de que proceda a realizar el pago del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones de seguridad social en pensiones a la AFP PROTECCION, se ordene a la demandada realizar el pago mediante la liquidación de cálculo actuarial que para su efecto deberá emitir la AFP PROTECCION y, se ordene a la UGPP adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio y/o por evasión de aportes a seguridad social en contra de la demandada. (Expediente Digital 05 RECURSO DE REPOSICIÓN).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar la viabilidad de la orden de pago pretendida.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se negó el mandamiento de pago solicitado.

Debe advertirse que el procedimiento de la ejecución en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, norma que se encuentra en consonancia con el artículo 422 del C.G.P., siempre y cuando el título ejecutivo reúna las características de ser claro, expreso y exigible.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse que se configura un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo; los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme, en todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, es preciso señalar que estos aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles. La doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda,

es decir, tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, es por ello que la doctrina ha determinado que «...faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...»¹.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido. Y, finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto se pretende derivar el título ejecutivo de unas certificaciones laborales expedidas por la accionada, de fecha 01 de junio de 2000 y 12 de julio de 2001, de acuerdo a lo señalado por el mismo apoderado de la demandante, donde se observa lo siguiente (Págs. 22 y 37 Expediente digital: archivo 003. DEMANDA):

**EL SUSCRITO SUBGERENTE DE: INVERSIONES
ORJUELA AVELLA LTDA**

HACE CONSTAR

Que la señorita DIANA MARCELA RUGE VILLAMIL, Identificada con la cédula de ciudadanía número 52.836.912 expedida en Santafé de Bogotá, actualmente labora en esta empresa desde el día cuatro (4) de Marzo de 2000.

Que su horario de trabajo contratado con la empresa es de 8:00am-5:00pm, para un total de cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Que, en la actualidad desempeña el cargo de Auxiliar de Oficina.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado para fines legales ante el Instituto HEISENBERG de Santafé de Bogotá.

Dada en Santafé de Bogotá D.C, al día primero (1) del mes de Junio de Dos Mil (2000).

**INVERSIONES ORJUELA
AVELLA LTDA.
NIT. 800.171.335-7**

Subgerente

ANA CRISTINA ORJUELA AVELLA.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.



Bogotá, D.C., Julio 12 de 2001.

INVERSIONES ORJUELA AVELLA LTDA.

CERTIFICA :

Por medio de la presente certificamos que la Señorita DIANA MARCELA RUGE VILLAMIL, identificada con la C.C. N° 52.836.912 de Bogotá, laboró en nuestra empresa ASTROLATTO, desempeñando el cargo de vendedora y que luego fue ascendida como secretaria por un periodo de 16 meses.

Su retiro fue voluntario.

Atentamente,

ANA CRISTINA ORJUELA AVELLA.

Calle 25 Sur N° 64 A-39 Tels.: 290 1887 - 290 1685 - 260 0883 Fax: 260 8433 Bogotá, D.C.

Ahora bien, considera la Sala que las documentales allegadas no resultan claras, ni consignan una obligación expresa ni exigible, en tanto y en cuanto, son certificaciones laborales sin ningún tipo de demostración que permita establecer que la persona jurídica que se pretende ejecutar, se encuentre obligada a pagar suma alguna de dinero, o a realizar un cálculo actuarial, en favor de la ejecutante. Luego, claramente se observa que la obligación contenida en las certificaciones laborales allegadas como base de recaudo no cumplen con las exigencias establecidas por la ley.

Vale resaltar que, el propio ejecutante al sustentar el recurso de alzada que se transcribe, acepta que no es el fallo de acción de tutela lo que pretende presentar como título, sino las certificaciones laborales expedidas por su ex empleador, lo que permite corroborar que no es posible librar mandamiento de pago, ya que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, como se ha explicado:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO.

Sea lo primero manifestar que el aquo erró en la verificación del título ejecutivo en tanto que lo que se presentó para su ejecución no es la sentencia de tutela emitida a favor de mi mandante, sino que el título se conforma de las certificaciones laborales emitidas por la demandada que dan cuenta de la existencia de una relación laboral entre la señora Diana Ruge Villamil laboró desde el 04 de marzo de 2000 hasta el 30 de abril de 2001 en la empresa INVERSIONES ORJUELA AVELLA SAS Nit 800.256.616-1, representada legalmente por ORJUELA ORJUELA JOSE CARLOS VIRGILIO identificado con cédula de ciudadanía 2.914.267.

De modo pues que, contrario a lo que se señala en el recurso de apelación no se tiene certeza de la relación que existió entre la señora DIANA MARCELA RUGE VILLAMIL e INVERSIONES ORJUELA AVELLANEDA S.A.S., ni de la deuda u obligación que esta última pueda tener con la accionante, situación que no resulta de recibo, pues es necesario expresar con claridad el tipo de obligación que pretende ejecutar y los valores si los hubiere, para así obtener el pago que acá se pretende adelantar, inferencias que no es dable realizarlas al juez de la ejecución, pues recuérdese que por la característica del título ejecutivo, la obligación que se pretende exigir ha de ser expresa, ya que no puede hacerse respecto de ella deducciones ni razonamientos lógico jurídicos, pues debe quedar suficientemente explícito tal aspecto.

Así pues, los cuestionamientos que se plantean en la demanda ejecutiva como en la apelación desbordan los presupuestos que debe demarcar el ámbito de conocimiento por parte de un juez de ejecución laboral, pues se pide auscultar y hacer deducciones que en el plano coercitivo deben estar previamente resueltas, en la medida que sólo debe debatirse sobre la ausencia del deber de pagar o hacer, sin hacer extensivas tales intervenciones a disquisiciones tendientes a definir el alcance de eventuales obligaciones, pues, una vez se adviertan tales escollos, en sentir de la Sala, es claro que deben ventilarse y definirse por las vías ordinarias.

En gracia de discusión, referente al fallo de acción de tutela, considera esta Corporación que si bien se trata de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, la misma versa sobre un derecho de petición radicado ante COLPENSIONES, lo cual nada tiene que ver con el presente asunto, pues COLPENSIONES ni siquiera fue presentada como parte ejecutada.

Es por ello que, al no acreditarse el título ejecutivo en debida forma, se concluye que el mismo no reúne las características señaladas en la Ley, por lo que se confirmará la decisión de primer grado.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de estudio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

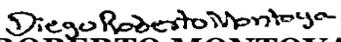
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO – COOTRANSOCORRO. Rad. No. 11001 31 05 037 2021 00378 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA:

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la decisión proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de COOTRANSOCORRO por las siguientes sumas de dinero: i). La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$5.995.207) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria; ii). Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad; iii). Por las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que los trabajadores del empleador, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos S.A., por los cuales la empresa tiene

la obligación legal de retener y pagar los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que señala la legislación actual. Adujo que durante la vigencia de la relación laboral con el empleador, este debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones con base en el salario devengado. Anotó que la AFP ante el no pago de los aportes por parte del empleador tiene la obligación de adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones atrasadas a favor del trabajador. Añadió que el demandado incumplió con el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria por un total de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$23.238.981), los cuales se discriminan por afiliado en el anexo que soporta el título ejecutivo y estado de cuenta. Agregó que el ejecutado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por COLFONDOS S.A. para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la seguridad social en materia de pensión obligatoria o el pago extemporáneo de los aportes. Explicó que el plazo se encuentra vencido y no se le ha cancelado ni el capital ni los intereses, a pesar de los requerimientos efectuados. Finalmente, adujo que la liquidación presentada por COLFONDOS S.A., contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada (Expediente Digital: 01DemandayAnexos)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá mediante decisión del veintinueve (29) de septiembre de 2021 negó el mandamiento de pago, argumentado que en el presente asunto el ejecutante COLFONDOS S.A. allegó los requerimientos que efectuó ante la ejecutada, donde se especifica la deuda pendiente por concepto de aportes a pensión, junto con el estado de cuenta; no obstante, realizado un estudio del mismo, el Despacho señaló que observa una asimetría entre los valores del título ejecutivo base de recaudo en la demanda ejecutiva y el requerimiento efectuado para la constitución en mora del deudor; circunstancia fáctica que afecta la exigibilidad del título ejecutivo pretendido, pues obligatorio es que el deudor tenga la oportunidad de conocer el estado de la deuda. Es así que estableció que, la demanda ejecutiva incluía un valor de \$5.995.207.00 mientras que el requerimiento enviado se realiza por la suma de \$5.572.520. Por lo anterior, el juzgado consideró que no se cumplen las exigencias legales para validar el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, en razón a que existe duda de sí a la parte ejecutada le fue informado del estado de deuda que posteriormente fue

liquidado por la ejecutante al no poder evidenciarse que la información suministrada en el requerimiento corresponda con la del título ejecutivo (Expediente Digital 03AutoNiegaMandamiento)

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, señalando que no existen las diferencias en los valores que señala el despacho, pues la sumatoria de las mismas en el título ejecutivo que se encuentra del folio 31 al folio 35 señala los mismos valores y periodos del requerimiento realizado el 22 de abril 2021, el cual reposa de folio 36 a 40, correspondiendo a los mismos valores del título ejecutivo:

DEUDA POR NO PAGO \$5.872.520

DEUDAS REALES \$122.687

TOTAL CAPITAL \$5.995.207

Agregó que, el valor que pretende por intereses a la fecha de corte del título para la presentación de la demanda es:

INTERESES DEUDA POR NO PAGO \$16.753.700

INTERESES DEUDAS REALES \$490.074

TOTAL INTERESES \$17.243.774

Por tanto, señala que así queda aclarada la obligación que se cobra mediante este proceso, aduciendo que es completamente clara y detallada según los soportes del título ejecutivo que se anexa y que como consecuencia de ello el despacho debe librar el mandamiento de pago que se pide (Expediente Digital 04RecursoApelacion).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente asunto es procedente librar mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO COOTRANSOCORRO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del CPT y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Aquí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de allí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo

componen y que, de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, de entrada, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera la parte recurrente, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento de fecha 26 de marzo de 2021, se constata que la entidad ejecutante dijo:

“...Colfondos SA le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO SIGLA COOTRANSOCORRO identificada con NIT 800089047, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 26 de Marzo de 2021, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$5.704.479; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.”

Siendo evidente entonces que, de su tenor literal, se advierte prima facie, no se informó correctamente el valor de la deuda por concepto de capital ni de los intereses pretendidos, pues el requerimiento de fecha 26 de marzo de 2021, indica la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.704.479) y la demanda señala la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$5.995.207); aunado a ello, tampoco fue informado el deudor del valor a la fecha por intereses de mora, pues aunque el ejecutante señala que deberá pagar los mismos, esta deuda no aparece liquidada (Expediente digital: Archivo: 01DemandayAnexos Fls. 25 y 2-5 respectivamente).

De la misma manera, al verificar la documental obrante a folio 32-36 del Archivo: 01DemandayAnexos, se observa que no se encuentra cotejada ni tiene sello de CADENA COURRIER, quien fue el encargado de hacer llegar los requerimientos a la accionada. Asimismo, del requerimiento que sí comporta el valor aquí solicitado, obrante a páginas 37 del mismo archivo, se observa que fue remitido a la dirección “AV. VILLAVICENCIO 78P 27”, sin que esta dirección corresponda a la autorizada para notificaciones pues la que se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, es la “Dg. 4 SUR No. 81B -27 P.4 BOGOTÁ”, lo que sin lugar a duda demuestra que COOTRANSOCORRO no ha sido requerido en legal forma, pues no le ha sido allegado el requerimiento en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De lo expuesto, se infiere que los requerimientos efectuados por la entidad y que obran a folios 25 y 37 del expediente digital archivo 01DemandayAnexos, no arrojan

certeza respecto de los valores por los cuáles se requirió a la parte ejecutada; puesto que en el requerimiento no se especificaron los valores de la deuda por capital e intereses de mora, así como tampoco fue remitido el último de estos, a la dirección correcta, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.

Así las cosas, el requisito previo a la emisión de la liquidación, previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no fue cumplido cabalmente, por lo tanto, se concluye que el título carece de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto, pues se itera, el ejecutado aún no ha sido requerido correctamente y por ende, no era posible emitir la liquidación base de ejecución, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

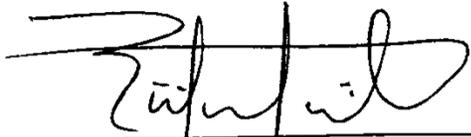
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia y en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MERCY HERNÁNDEZ GALINDO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES
– COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL – SKANDIA S.A. Y PORVENIR
S.A. RAD. 1100131050-038-2020-00211-01**

En fecha y con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada A.F.P. SKANDIA en contra de la decisión proferida el 13 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

La parte demandante, señora **MERCY HERNÁNDEZ GALINDO**, a través de apoderado judicial, solicitó se declare la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., en el mes de julio del año 1994 y, en consecuencia, la inoperancia de sus efectos. Asimismo, solicitó se declare como afiliación válida al Sistema General de Pensiones de la actora, la efectuada al RPMPD administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a SKANDIA S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes realizados por la actora al RAIS; se ordene a COLPENSIONES contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas en el RAIS; se condene a todo lo se encuentre probado ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que nació el día 23 de junio de 1965, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 54 años de edad. Que el día 05 de febrero de 1985, se afilió al Sistema General de Pensiones a través del ISS hoy COLPENSIONES, en calidad de trabajador dependiente del empleador INTERCOSMETICS S.A.; que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, continuaba cotizando al ISS con el empleador CONCRETERA MOVIL LTDA. Que en el mes de junio del año 1994 y mientras se vinculaba laboralmente con el empleador HOLCIM PREMEZCLADOS S.A., se afilió al RAIS a través de PORVENIR S.A., ya que los asesores de la administradora de fondos privada, la persuadieron para obtener su afiliación. Adujo que, al momento del traslado o vinculación al RAIS, no fue asesorada ni informada por la AFP de manera completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta; respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el RAIS, los beneficios, desventajas o inconvenientes de este régimen, la posibilidad de retornar al anterior y en general las implicaciones sobre los derechos pensionales que debía tener en cuenta al momento de tomar la decisión de cambiarse de régimen. Que posteriormente, permaneció en el régimen de ahorro individual pero esta vez se trasladó en el mes de enero de 1998 a SKANDIA S.A.; al igual que su situación inicial al momento de vincularse a la AFP PORVENIR S.A., en esta oportunidad SKANDIA S.A. tampoco le brindó información completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta. Adujo que, mediante petición radicada de fecha de 12 de marzo de 2020, solicitó ante COLPENSIONES la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado, e igualmente a AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., obteniendo respuesta negativa de cada una de estas, a excepción de COLPENSIONES, quien no había dado respuesta a la fecha de presentación de la demanda (Expediente Digital: 01Demanda.pdf, Págs. 01 a 17).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **AFP SKANDIA S.A.**, contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda arguyendo que no es posible declarar que la demandante se encuentre válidamente afiliada al RPMPD administrado por COLPENSIONES, cuando lo cierto es que su afiliación con esta entidad se realizó siguiendo cada uno de los lineamientos del ordenamiento jurídico colombiano, proporcionándole a la demandante toda la información par que la misma tomara la decisión consciente de afiliarse. Formuló como excepciones de fondo, las denominadas «Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen», «la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en

razón de la edad y tiempo cotizado», «ausencia de configuración de causales de nulidad», «inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS», «ausencia de falta al deber de asesoría e información», «los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante», «prescripción», «buena fe» y «genérica».

De otro lado, solicitó convocar a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamado en garantía, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 64 del CGP, el cual señala que podrá realizar un llamamiento en garantía, quien tenga un derecho contractual frente a otra persona con fundamento en el cual, ante una eventual condena en su contra, ese tercero esté obligado a reembolsarle, de manera parcial o total, los pagos que resulten obligatorios de acuerdo con la sentencia proferida por el correspondiente despacho. Señaló que teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), resulta evidente que en caso de que en la sentencia se le condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada (Expediente Digital: 07ContestacionDeDemandaSkandia).

A su turno, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual adujo que el traslado de los aportes realizado por solicitud de la demandante se verificó con plena autonomía de su voluntad, quien por decisión propia solicitó el traslado al suscribir el formulario de solicitud de afiliación a PORVENIR en el año 1994, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Sentencia C-1024 de 2004, y en la sentencia C-789 de 2002, basadas en el artículo 2 de Ley 797 de 2003 que modificó el literal “e” del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; de acuerdo a lo anterior, precisó que la actora solicitó nulidad de traslado de régimen pensional a COLPENSIONES encontrándose afiliada al RAIS, tiempo para el cual se encontraba a menos de 10 años para acreditar la edad para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley de Seguridad Social Integral del año 1993, por lo cual concluyó que para esta data, su situación ya se enmarcaba en la prohibición establecida en el artículo 2 de la

Ley 797 de 2003, por lo que acceder al traslado entre regímenes es ilegal e improcedente. Como excepciones propuso las de «inexistencia del derecho y de la obligación», «excepción error de derecho no vicia el consentimiento», «buena fe», «prescripción», «imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas» e «innominada o genérica». (Expediente Digital: Contestación Nulidad de traslado MERCY HERNÁNDEZ GALINDO).

Por su parte, la **AFP PORVENIR**, se opuso a las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en el escrito de demanda manifestando que en la medida que la vinculación del demandante con PORVENIR S.A. en el año 1994 fue producto de su voluntad y de su decisión libre e informada, después de haber sido ampliamente asesorada sobre las implicaciones de su decisión sobre el funcionamiento del RAIS y de indicarle sus condiciones pensionales, no es procedente decretar la ineficacia referida en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, puesto que esta opera frente a actos que impidan o atenten contra el derecho de afiliación al sistema; es decir, contra conductas dolosas que en este caso ni se alegan ni se acreditan por parte de la demandante. Por otro lado, indicó que no es procedente solicitar la declaración de la nulidad por cuanto no existieron vicios en el consentimiento, tampoco se evidencia causa y objeto ilícito de conformidad con los artículos 1508 y siguientes del Código Civil, en tanto que la decisión de la parte demandante fue libre, voluntaria y espontánea, tal como se evidencia en el formulario de vinculación. Propuso las excepciones denominadas «prescripción», «buena fe», «inexistencia de la obligación», «compensación» y la «genérica» (Expediente Digital: 10ContestacionPorvenir20201123).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá mediante proveído del 13 de diciembre de 2021, rechazó el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al considerar que no es procedente en este tipo de trámites procesales la vinculación de estas aseguradoras, en la medida en que la sentencia que pone fin al presente trámite procesal, no tiene como efecto que sean estas quienes deban desplegar alguna conducta como consecuencia de una declaratoria de ineficacia. En consecuencia, consideró el despacho que no es dable acceder al llamamiento en garantía en la forma en que ha sido planteado por SKANDIA y vincular a la aseguradora MAPFRE al presente trámite procesal (Expediente digital: 21AudienciaArticulo77).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de SKANDIA S.A. presentó recurso de apelación, argumentando que los fundamentos que sirvieron de base para decidir el llamamiento en garantía, corresponden más a una motivación de unas excepciones de fondo y no al caso, pues se está apenas calificando el llamamiento en garantía. En ese orden de ideas, indicó que le corresponde al operador judicial verificar los requisitos que existen en la demanda de llamamiento en garantía, pero no de manera sustancial, pues esta actuación corresponde a la etapa de la sentencia. Al tenor de lo anterior, señaló que SKANDIA, ha cumplido con todos los requisitos que señala el Código Procesal del Trabajo, por lo cual solicitó se revoque el auto, y se ordene la notificación de la aseguradora MAPFRE, para que haga parte de este proceso (Expediente digital: 21AudienciaArticulo77).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la apoderada judicial de la parte demandada AFP SKANDIA S.A. presentó alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en el recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión en lo que refiere a la negativa del llamamiento. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar o no al llamamiento en garantía solicitado por la accionada SKANDIA S.A. respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El proveído dictado es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., como quiera que se negó la intervención de un tercero.

Para resolver la problemática objeto de controversia, es menester traer colación el artículo 64 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento labora conforme lo regula el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el cual dispone:

«Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».*

Atendiendo la figura del llamamiento en garantía, el mismo se entiende como aquel en que la parte procesal llama a un tercero que tiene la obligación legal o contractual de pagar una indemnización de perjuicios o de reembolsar total o parcialmente lo que se vea obligado a pagar como resultado de la sentencia en el caso de que sea condenado a ello.

Así las cosas, es por lo que el llamamiento en garantía en el caso de cumplir con los requisitos y/o condicionamientos establecidos en el artículo 64 del C.G.P. puede aplicarse al procedimiento laboral en virtud de la cláusula de reenvío del referido artículo 145 del CPTSS.

Como se esbozó en el recuento procesal relevante de cara a la resolución del presente recurso de apelación, lo pretendido por la demandada SKANDIA es que se admita el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como consecuencia del contrato de seguro previsional que fue suscrito con la misma y que en efecto corresponde a la Póliza No. 9201407000002 en tanto y en cuanto, bajo los parámetros regulados por la Ley 100 de 1993, en especial, lo concerniente a la financiación de la pensión de sobrevivientes y los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, la misma normatividad estableció en las compañías aseguradoras el financiamiento de esta contingencia pensional, por lo que atendiendo la póliza que se suscribió entre la antigua AFP SKANDIA y MAPFRE es procedente el llamamiento en garantía.

No obstante, y precisamente por lo anteriormente expuesto, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es eficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma respecto de los riesgos ya anotados, pues no está en juicio la eventual prestación pensional de la que se derivaría el riesgo asegurado por la vía del siniestro que lo

genere, por manera que no cumple con los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, por las precisas razones expuestas en precedencia. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considera que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

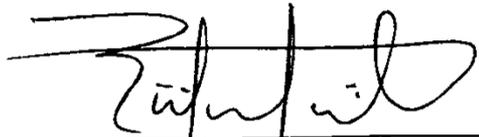
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el trece (13) de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

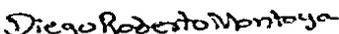
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO SUMARIO de ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A.
contra EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Rad.
11001 22 05 000 2016 00072 01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Advierte la Sala de Decisión, que sería del caso resolver la petición presentada por la señora ROSA MARÍA VÉLEZ GIRALDO, en su calidad de representante legal de ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A., si no fuese porque se observa que la petición consiste en la apertura de incidente de desacato en contra de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., dentro de este proceso verbal sumario. Al tenor, se observa la siguiente petición:

Medellín, 10 de febrero de 2022

Señores,
TRIBUNAL JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
Ciudad



REFERENCIA: Incidente de Desacato
ACCIONANTE: ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A.
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 110013105000201600072-01

Yo, ROSA MARIA VELEZ GIRALDO, ciudadana, mayor de edad, domiciliada en Medellín - Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.009.160 obrando en la calidad de representante legal de la empresa **ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A** de NIT 800.066.388-8 con sede en Medellín, con todo respeto, me dirijo ante su despacho para solicitar apertura y sanción ejemplar para EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Pues bien, el incidente de desacato es un instrumento jurídico de carácter procesal utilizado para garantizar el cumplimiento de un fallo de tutela; éste debe desarrollarse con observancia de los pasos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que consagra el trámite incidental con la finalidad de imponer una

sanción a quien no ha dado cumplimiento a un fallo de tutela. Lo anterior, significa con claridad que este instrumento no es procedente para ejecutar o hacer cumplir las órdenes impartidas en procesos verbales sumarios, pues al tratarse de un proceso que pertenece al grupo de los juicios que la Ley clasifica y denomina como declarativos, la solicitud de cumplimiento deberá ser adelantada a través de un proceso ejecutivo.

Por ello, considera esta Corporación, que no es procedente atender la solicitud, máxime teniendo en cuenta que en caso de que lo fuera, los incidentes de desacato se tramitarán ante el Juez de primera instancia, tal como se dispone en el Auto 032/11 de la Corte Constitucional:

“Por regla general, el competente para conocer del trámite de cumplimiento y del incidente de desacato es el juez de primera instancia^[6]. Es éste “el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga del fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”^[7]. Al respecto, esta Corporación en auto A-136A de 2002 determinó que la competencia al juez de primera instancia se fundamenta en una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, expuesta de la siguiente manera:

“a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30).

En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

(...)

Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo¹⁸¹, dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

b). En segundo lugar, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 ordena a la Corte Constitucional que, después de surtir el trámite de revisión, remita los expedientes y las sentencias proferidas a los jueces competentes de primera instancia, a fin de que estos realicen la notificación de la sentencia y la adopción de las medidas necesarias para adecuar el fallo a lo decidido por aquella.

En este orden de ideas, según el artículo 36, será siempre el juez de tutela de primera instancia el encargado de adecuar el fallo de revisión proferido por la Corte Constitucional, aún cuando en la oportunidad de instancia aquel no haya concedido la tutela.

7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta" (Resaltado fuera del texto)."

Es por lo anterior que esta Corporación, estima que el anterior razonamiento es suficiente argumento para rechazar por improcedente el incidente de desacato interpuesto y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

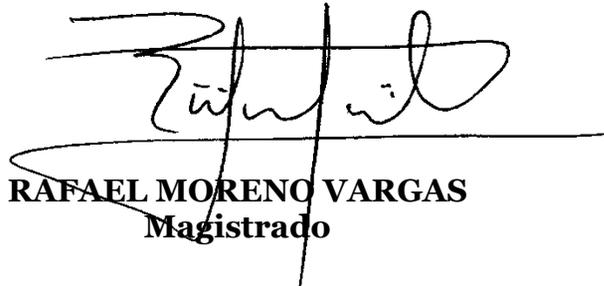
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el incidente de desacato presentado por la representante legal de la sociedad ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A.S.,

en contra de E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2019-00130-01

Demandante: ADRIANA MARIA NAVARRO ESCOBAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2018-00275-01

Demandante: ADALBERTO PULIDO PERDOMO

Demandada: COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2018-00288-01

Demandante: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ VILLAMIL

Demandada: ALVARO CARRILLO CAICEDO

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2020-00059-01

Demandante: NELSON NIETO ORTIZ

Demandada: LA NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-00685-01

Demandante: ALVARO FLOREZ ORDUZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-00636-01

Demandante: JAIRO ENRIQUE LALINDE MURILLO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-01175-01

Demandante: TOMAS FERNANDO GARCIA DIAZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 12-2017-00446-01

Demandante: AFP PROTECCION S.A.

Demandada: AREAS LIBRES LTDA Y OTROS

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-00103-01

Demandante: RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-00265-01

Demandante: OSCAR ALBERTO DUARTE TORRES

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-00057-01

Demandante: LEONARDO ARTURO LÓPEZ GARZÓN

Demandada: UGPP

Bogotá, Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de marzo de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELSY PERDOMO DE GUARNIZO CONTRA CHEVRON PETROLEUM COMPANY. INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM ALICIA BARRIOS ROJAS.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante sentencia de 17 de agosto de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia emitida por esta Corporación e, impuso costas en las instancias a cargo de la enjuiciada¹ y; con auto de 09 de agosto de esa anualidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, sin embargo, se omitió fijar las agencias en derecho de segunda instancia², por ende, se **DISPONE**:

PRIMERO.- ADICIONAR el auto de 09 de noviembre de 2021, en el sentido de fijar las agencias en derecho de segunda instancia en dos millones de pesos moneda corriente (\$2'000.000.00) a cargo de Chevron Petroleum Company.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Folios 79 a 87, cuaderno corte.

² Folio 213, cuaderno tribunal.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a long horizontal stroke extending to the right.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS SANITAS S.A. CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014, CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN Y, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Diana Stefany Segura Castañeda, identificada con la C.C. N° 1.014'198.618 y T.P. N° 206.542 del C. S. de la J, en su calidad de apoderada de Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S, - GRUPO ASD S.A.S. y Servis Outsourcing Informático S.A.S. – SERVIS S.A.S., integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014 y, Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., pues, la profesional del derecho aportó los correos electrónicos que recibieron las sociedades mandatarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE SINDICATOS Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL INICIADO POR EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA CONTRA SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA SINTRELC.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería al Doctor Robinson Arias Velandia, identificado con la C.C. N° 103'372.678 y T.P. N° 351.751 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la organización sindical demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE MABEL YURANI CERÓN CERÓN CONTRA
MEDIMAS EPS S.A.S. Y CAFESALUD EPS S.A.**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante correo electrónico, en el que manifiesta que omitió pronunciarse frente a las actuaciones presentadas por las partes, se **ORDENA** devolver el expediente a dicha Superintendencia, para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over the typed name.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO DAVID MUÑOZ CONTRA SICIM COLOMBIA - SUCURSAL DE SICIM SPA, ECOPETROL S.A. Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Carlos Arturo Prieto Suárez, identificado con la C.C. N° 3'229.696 y T.P. N° 77.147 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado de Sicim Colombia – Sucursal de Sicim SPA.

Ahora, se reconoce personería a la Doctora Nefer del Carmen Arango, identificada con la C.C. N° 32'490.002 y T.P. N° 25.946 del C. S. de la J., como apoderada de Sicim Colombia – Sucursal de Sicim SPA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ DE MURCIA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. INTERVINIENTE *AD EXCLUDENDUM* LUZ STELLA VÁSQUEZ PEDRAZA.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La parte accionada radicó incidente de nulidad por indebida notificación, en tanto, el proceso de la referencia se radicó en esta Corporación bajo el número 11001310500720210006601, anotándose las actuaciones procesales de segunda instancia con éste radicado, cuando el correcto es 11001310500720170006601, por ende, la UGPP no pudo hacer seguimiento al trámite, tampoco tuvo conocimiento del auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, en este orden, se le impidió ejercer sus derechos de



defensa y debido proceso, en consecuencia, solicitó la nulidad de lo actuado desde la admisión de la apelación¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal puede configurar una anomalía que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132² y 133³ del CGP.

La Sala se remite a los términos de los artículos 134, 135 y 136 *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad, respectivamente, así como a lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional acerca del derecho fundamental de debido proceso, que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, como consecuencia, la correcta administración de justicia; asimismo, trae a colación las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020,

¹ Folios 14 a 16.

² ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



respecto de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Cumple precisar, que en asuntos laborales, además de las causales reseñadas en el ordenamiento en cita, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS – Modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 –⁴.

En el *examine*, la UGPP apoyó la nulidad propuesta en el artículo 29 Constitucional y el artículo 133 numeral 8 del CGP, en tanto, considera que se vulneraron sus derechos de defensa y debido proceso al haberse admitido el recurso de apelación y corrido traslado para alegar con un radicado distinto al asignado en primer grado⁵.

Pues bien, en el *examine*, se profirió auto de 07 de octubre de 2021 que admitió los recursos de apelación interpuestos por Luz Stella Vásquez Pedraza y la UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta entidad, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche⁶; asimismo, se emitió providencia de 21 de octubre siguiente, corriendo traslado a las partes para que si a bien lo

⁴ ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos: 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias. PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones. PARÁGRAFO 2o. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.

⁵ Folios 13 a 16.

⁶ Folio 7.



tenían presentaran alegatos de conclusión⁷; decisiones que fueron proferidas para el radicado 110013105 007 2017 00066 01.

Sin embargo, se encuentra que las actuaciones fueron registradas en el Sistema de Gestión Siglo XXI con el radicado 110013105 007 2021 00066 01, pues, por un error involuntario la Oficina de Reparto de la Sala Especializada cambió la anualidad en que se radicó el proceso ordinario laboral. Siendo ello así, se encuentra acredita la nulidad alegada por la UGPP, en tanto, no fueron notificadas las providencias a las partes.

En este orden, se declarará la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto proferido el 07 de octubre de 2021 y, se ordenará a la Oficina de Reparto de la Sala Especializada efectuar la corrección en el Sistema de Gestión Siglo XXI a que haya lugar, con la finalidad que se subsane el error en la radicación del presente asunto.

Corregido el número del proceso, con arreglo al artículo 133 numeral 8 del CGP, se ordenará por Secretaria de la Sala Especializada notificar nuevamente la providencia de 07 de octubre de 2021, a través del estado electrónico.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

⁷ Folio 8.



En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto proferido el 07 de octubre de 2021, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Reparto de la Sala Especializada efectuar la corrección en el Sistema de Gestión Siglo XXI a que haya lugar, para subsanar el error en la radicación del presente asunto.

TERCERO.- ORDENAR que por Secretaria de la Sala Especializada se notifique nuevamente la providencia de 07 de octubre de 2021, a través del estado electrónico.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a long horizontal stroke extending to the right.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO